

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias menos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

|   |                     | Pesetas. |
|---|---------------------|----------|
| MADRID.....   | Por un mes.....     | 4        |
| PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS..... | Por tres meses..... | 12       |
|   | Por seis meses..... | 36       |
| ULTRAMAR.....   | Por un año.....     | 66       |
|   | Por tres meses..... | 25       |
| EXTRANJERO.....   | Por tres meses..... | 35       |

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros a 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la Gaceta se servirán a los suscritores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, 8 dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en el Real Sitio de El Pardo sin novedad en su importante salud.

Las noticias recibidas hasta la madrugada de hoy, referentes a la insurreccion carlista, carecen de interés.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en la ciudad de Santander un arbitrio transitorio de guerra, puramente local, para costear las obras de fortificacion y defensa de aquella plaza, cuyos productos recaudará el Ayuntamiento.

Art. 2.º El arbitrio consistirá en un derecho módico a la entrada, salida y tránsito de mercancías en aquella ciudad y puerto, con arreglo a la tarifa aprobada por el Ministerio de Hacienda.

Art. 3.º De este decreto se dará cuenta oportunamente a las Cortes.

Dado en el Real Sitio de El Pardo a tres de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
**Pedro Salaverria.**

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar la adjunta tarifa para la exaccion del arbitrio transitorio de guerra que ha de recaudar el Ayuntamiento de Santander con destino a los gastos de fortificaciones de aquella plaza.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1875.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general de Aduanas.

Tarifa a que se refiere el art. 2.º del Real decreto de esta fecha y la Real orden anterior.

|   | Importe del impuesto. |
|---|-----------------------|
|   | Ptas. Cénst.          |
| Por cada bulto que pese 400 kilogramos, procedente del extranjero.....  | 0'50                  |
| Por cada bulto que exceda de 400 y no pase de 300.  | 4                     |
| Por cada bulto que exceda de 300 kilogramos.....  | 4'50                  |
| Cueros de res vacuna, al pelo ó salados al fresco, cada 100 kilogramos.....   | 1                     |
| Cada metro cúbico de madera del extranjero y Ultramar.....  | 0'75                  |
| Por cada 100 kilogramos de hierro en barras, flejes ó chapas, lingotes y demás metales a granel.....  | 0'40                  |
| Por cada 100 kilogramos de bacalao que se desembarque.....  | 0'50                  |
| Por 100 kilogramos de harina, trigo y demás cereales que se introduzcan en el término municipal, bien sea de tránsito ó en otro concepto..... | 0'08                  |
| Por cada pipa de vino.....  | 2                     |
| Por cada pipa de aguardiente y espíritu.....  | 3                     |
| Por cada 100 kilogramos brutos de petróleo y gasolina.....  | 0'50                  |
| Por cada caja de azúcar.....  | 1                     |

|  | Importe del impuesto. |
|--|-----------------------|
|  | Ptas. Cénst.          |
| Por cada 100 kilogramos de café.....                               | 0'75                  |
| Por cada 100 kilogramos de cacao.....                              | 1                     |
| Por cada carro tirado por caballerías, que entre en la ciudad..... | 2'50                  |

ADVERTENCIAS.

1.º Para los vinos, así nacionales como extranjeros, se considera como pipa la que exceda de 300 litros; como media la que exceda de 200 y no llegue a 300, y como cuarterola la que exceda de 100 y no llegue a 200.

Las corambres se reducirán a pipas segun el número de litros que contengan. Los vinos y aguardientes embotellados, en cajas, pagarán por las tres partidas primeras segun el peso bruto de las mismas.

2.º Para el aguardiente se considerará como pipa la que exceda de 400 litros; como media la que exceda de 200 y no llegue a 400, y como cuarterola la que pase de 100 y no llegue a 200.

3.º Están exceptuados del impuesto los materiales para la construccion de los ferro-carriles que se hallen exentos de los derechos de Arancel.

4.º Todos los efectos que introduzcan las dependencias del Gobierno están libres de este impuesto.

5.º Los demás artículos, ya extranjeros, ya coloniales, como té, canela, pimienta, clavillo &c., que no tienen partida en la tarifa, pagarán el que corresponda por su peso bruto, segun las tres primeras de la presente.

6.º Todos los artículos cuyo recibo de Arancel no llegue a 50 céntimos de peseta por cada 100 kilogramos quedan excluidos de la presente tarifa, a no ser que por su condicion especial tengan partida expresa en la misma.

Madrid 3 de Marzo de 1875.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, SALAVERRÍA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION.

SEÑOR: La tarifa que hoy rige para el franqueo de los impresos que circulan por toda la Monarquía establece distintos precios de unidad y de peso, segun sea la forma en que aquellos se publican. Las producciones científicas, las literarias y las artísticas en forma de anales ó de memorias se franquean pagando por cada 10 gramos de peso 25 cént.; las mismas producciones en libros encuadernados devengan por cada cinco gramos de peso medio céntimo de peseta, y si se publican por entregas sólo pagan los mismos cinco gramos un cuarto de céntimo. Establecido hace ya tiempo un tipo único de precio y de peso para la correspondencia en forma de carta, no hay razon atendible para que no rija igualmente la misma condicion en el franqueo de toda clase de impresos, siempre que la forma y volumen que afecten sean adecuados a las condiciones que la locomocion postal exige; y de igual manera deben apreciarse tambien los grabados de todas clases, la litografía y la autografía, ya consideradas por sí mismas, ya como naturales y muy importantes auxiliares de la prensa, así como tambien las pruebas de imprenta, los calcos epigráficos y demás reproducciones conseguidas por medio de la estampa, sin olvidar tampoco las pruebas fotográficas sobre papel ó telas. En los últimos convenios postales celebrados por varias naciones acaba de reconocerse que, desaparecida hoy dia la diversidad de zonas, el servicio que el correo presta no varía más que en razon del peso que conduce; y especialmente ahora en el Congreso de Berna se ha adoptado en principio sin discusion el curso de todos los impresos bajo una sola unidad de precio y peso. Los autores y editores españoles, sintiendo hace tiempo esta necesidad, están constantemente pidiendo

la unificacion de estas tarifas, demostrando con razones y con datos cuán necesaria sea esta innovacion para el mayor desarrollo de sus producciones y de su industria; así como para la facilidad de conseguir tambien de más sencillo modo la seguridad del certificado, tanto más ahora que no disfrutan ya de la franquicia que en un tiempo tuvieron de certificar gratis mediante la entrega en las Administraciones de Correos de dobles facturas de los paquetes franqueados.

Con la pérdida de esta franquicia, y existiendo el certificado de impresos al mismo tipo que el de las cartas, que es el de 50 céntimos de peseta, resulta el gran perjuicio para los autores y editores de gravar considerablemente el coste del franqueo del paquete pequeño, que muchas veces suele suceder exceda en poco su valor al del coste del sello de certificado; con lo cual, y el tanto por 100 que por administracion se ven obligados a pagar al corresponsal, no solamente pueden absorber por completo la ganancia del editor, sino hasta hacer imposible su industria en la remision de libros sueltos. Para evitar estos perjuicios y ofrecer al remitente un resguardo con que pueda probar siempre al destinatario el envío del libro, cuidando al mismo tiempo que no sufran los intereses del Estado al mirar por los del editor, conviene reducir a la mitad, ó sea a 25 céntimos de peseta, el tipo del certificado para los paquetes de impresos cuyo peso no exceda de 500 gramos, conservando el de 50 cént. para los que pasen de aquel peso; reservándose siempre sólo para estos últimos la indemnizacion de 50 pesetas acordada para los certificados ordinarios en el caso de probado extravío por causa de la Administracion de Correos.

A imitacion de otros países más poblados que el nuestro, y siendo tambien nuestro sistema de comunicaciones y trasportes mucho más limitado de lo que nuestra poblacion exige, justo es que la accion del Gobierno lo reemplace por medio del correo, y se reforme tambien la remision evitando el doble franqueo en el porte de los paquetes de muestras, medicamentos y alhajas, como la experiencia está constantemente aconsejando y la índole de las poblaciones rurales lo reclaman.

Estas rebajas en los tipos de franqueo, no tan solamente producen grandes beneficios para las industrias editoriales, el comercio, las ciencias, las letras y las artes, facilitando y abaratando su propaganda, sino que es de esperar que hagan aumentar los productos del servicio de Correos; pues segun demuestra la estadística del ramo, crecen estos a medida que se aminora el tipo de las tarifas y las dificultades de la trasmision.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Marzo de 1875.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

**Francisco Romero y Robledo.**

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que de conformidad con el Consejo de Ministros Me ha expuesto el de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se reforma la tarifa de Correos aprobada en 15 de Setiembre de 1872, y a contar del 1.º de Abril próximo será reemplazada con la que se publica a continuacion.

Dado en el Real Sitio de El Pardo a tres de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,  
**Francisco Romero y Robledo.**

# TARIFA

para el franqueo de la correspondencia que circule en el interior de la Península, islas Baleares y Puerto-Rico, Filipinas, Fernando Póo, Annobon, Corisco, y para la que se cambie entre España y las

| DESTINO DE LA CORRESPONDENCIA.   | CORRESPONDENCIA ORDINARIA. |                  |                    |                  |   |                         |                              |  |                  |  |                  |                      |                  |                                  |                  |
|--|----------------------------|------------------|--------------------|------------------|---|-------------------------|------------------------------|--|------------------|--|------------------|----------------------|------------------|----------------------------------|------------------|
|  | 1.                         |                  | 2.                 |                  | 3. PERIÓDICOS   |                         |                              | 4.   |                  | MEDICAMENTOS   |                  |                      |                  |                                  |                  |
|  | CARTAS ORDINARIAS.         |                  | TARJETAS POSTALES. |                  | PRESENTADOS POR LAS EMPRESAS Y FRANQUEADOS PRÉVIAMENTE POR MEDIO DE TIMBRE. |                         | PRESENTADOS POR PARTICULARES | LIBROS, YA SEAN ENCUADERNADOS A LA RÚSTICA, PASTA Ó MEDIA PASTA. REVISTAS, ANALES, MEMORIAS, MANUALES Y BOLETINES PERIÓDICOS QUE TRATEN DE ADMINISTRACION, ECONOMÍA POLÍTICA, CIENCIAS, LITERATURA Y ARTES.—OBRAS POR ENTREGAS SIN ENCUADERNAR.—IMPRESOS SUELTOS EN GENERAL.—PRECIOS CORRIENTES Y PARTICIPACIONES DE RAZON SOCIAL, AUNQUE LA NUMERACION Y FIRMAS SEAN MANUSCRITAS.—LITOGRAFÍAS, AUTOGRAFÍAS, PAPELES DE MÚSICA, GRABADOS, FOTOGRAFÍAS Y DIBUJOS.—PAPELES DE COMERCIO Ó DE NEGOCIOS.—PRUEBAS DE IMPRENTA CON CORRECCIONES MANUSCRITAS QUE SÓLO SE REFIERAN AL TEXTO DE LA OBRA.—MANUSCRITOS.—PARTICIPACIONES DE NACIMIENTOS, CASAMIENTO Ó DEFUNCIÓN, Y CAMBIOS DE DOMICILIO Ó DE VEJECIDAD.—TARJETAS DE VISITA Y DE REFRATOS FOTOGRAFÍCOS REMITIDAS BAJO SOBRE ABIERTO. |                  | EN POLVO, GRANO, PASTA DURA Ó RAMA, NO EXCEDIENDO EL PAQUETE DE 300 GRAMOS NI LA DIMENSION DE 30 CENTÍMETROS EN TODAS SUS SUPERFICIES. |                  | CRISTALES DE VACUNA. |                  | REMITIDAS SUELTAS Ó EN PAQUETES. |                  |
|  | Porte sencillo.            | Valor en sellos. | Porte sencillo.    | Valor en sellos. | Tipo de peso.   | Por cada número suelto. |                              | Porte sencillo.  | Valor en sellos. | Porte sencillo.  | Valor en sellos. | Porte sencillo.      | Valor en sellos. | Porte sencillo.                  | Valor en sellos. |
| Gramos.  | Pts. Cént.                 | Gramos.          | Pts. Cént.         | Kilógramos.      | Pts. Cént.  | Pts. Cént.              | Gramos.                      | Pesetas. Céntimos  | Gramos.          | Pts. Cént.   | Gramos.          | Pts. Cént.           | Gramos.          | Pts. Cént.                       |                  |
| Interior de las poblaciones.....   | Cualquier peso.            | 0'05             | Cualquier peso.    | 0'05             | »   | »                       | 0'05                         | Cualquier peso.....  | 0'05             | Cualquier peso.  | 0'05             | »                    | »                | Cualquier peso.                  | 0'05             |
| Península. Islas Baleares y Canarias. Posesiones españolas del Norte de Africa. Costa occidental de Marruecos..... | 45                         | 0'10             | Cualquier peso.    | 0'05             | 40  | 3                       | 0'01                         | 40   | 0'½              | 20   | 0'05             | 20                   | 0'05             | 20                               | 0'05             |
| Cuba y Puerto-Rico.....  | 45                         | 0'25             | »                  | »                | 40  | 40                      | 0'02                         | 40   | 0'½              | 20   | 0'10             | 20                   | 0'10             | 20                               | 0'10             |
| Filipinas. Fernando Póo, Annobon y Corisco.....  | 45                         | 0'30             | »                  | »                | 4   | 2                       | »                            | 40   | 0'01             | 20   | 0'20             | 20                   | 0'20             | 20                               | 0'20             |

## NOTAS Y ADVERTEN

- Las cartas ordinarias y certificadas, así como las tarjetas postales, exigen previo franqueo para que puedan ser remitidas al punto de destino.
- El franqueo de los periódicos, libros y demás objetos señalados en los números 4 y 5 de esta tarifa es tambien para todos los casos obligatorio. Esas clases de correspondencia deben en general
- Los sellos de franqueo se pegarán precisamente en el aaverso de los sobres, fajas ó cubiertas.
- Siempre que una carta, impreso ó libro &c. exceda de los tipos de peso señalados, se necesita doble ó triple franqueo, segun el caso.
- La reclamacion de los sobres, cubiertas ó fajas, ó devolucion de los certificados originales si no hubieren sido despachados, debe efectuarse ántes de que trascurren seis meses desde la fecha en
- Para circular las muestras de comercio han de estar cerradas de modo que puedan reconocerse á la simple vista que no tengan valor alguno intrínseco ni otro manuscrito que el sobre; que el

# GENERAL

Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa; para la que se destine á las islas de Cuba y poblaciones de la costa occidental de Marruecos; aprobada por decreto de 3 de Marzo de 1875.

## CORRESPONDENCIA CERTIFICADA.

| 5. Y MUESTRAS.                           |                  |   |                  | 6.  |  |   |  |   |  |  |  |
|--|------------------|---|------------------|---|--|---|--|---|--|--|--|
| MUESTRAS                                 |                  |   |                  | CLASES DE CORRESPONDENCIA   |  |   |  |   |  |  |  |
| ADHERIDAS Á CARTONES FORMANDO COLECCION. |                  | C. MUESTRAS Y LLAVES ADHERIDAS Á CARTAS ORDINARIAS. |                  | CARTAS ORDINARIAS.  |  | PLIEGOS CONTENIENDO VALORES DE LA DEUDA DEL ESTADO.   |  | CERTIFICADOS ASEGURANDO ALHAJAS Y OBJETOS DE POCO VALOR.  |  | SEÑALADA CON LOS NÚMEROS 2, 4 Y 5 DE ESTA TARIFA.  |  |
| Porto sencillo.                          | Valor en sellos. | Porto sencillo.                                     | Valor en sellos. |   |  |   |  |   |  |  |  |
| Gramos.                                  | Pts. Cént.       | Gramos.   | Pts. Cént.       |   |  |   |  |   |  |  |  |
| Cualquier peso.                          | 0'05             | Cualquier peso.                                     | 0'05             | El porte de la carta ordinaria certificada se compone:<br>1.º Del franqueo que con arreglo á su peso la corresponda como carta ordinaria.<br>2.º De un derecho fijo é invariable de certification establecido en la cantidad de 50 céntimos de peseta.<br>La entrega de estas cartas se verifica en la dependencia destinada á este especial servicio en todas las oficinas de Correos. Al interesado se le expide un recibo que justifica la entrega de la carta certificada; y en caso de que esta sufra extravío, tiene derecho á una indemnización de 50 pesetas.<br>La carta certificada se presentará bajo sobre independiente, cerrándola con lacre, de manera que resulten sujetos todos los dobleces del sobre. En el lacre debe estamparse un sello que represente un signo particular del remitente. Se prohíbe para estos casos el uso de monedas llaves y de sellos ú otros objetos que sólo ofrezcan á la vista puntos, rayas ó círculos. El cierre de las cartas certificadas no ha de presentar señales de fractura ó de haber sido abiertas despues de cerradas. Cualquiera de estos defectos será motivo suficiente para que el empleado pueda rechazar la admision de una carta certificada.<br>El derecho de certification de 50 céntimos de peseta establecido para las cartas y demás clases de correspondencia es único, así se destinen aquellas ó estas al interior de las poblaciones, ya se dirijan á un punto cualquiera de la Península, islas Baleares y Canarias, Posesiones españolas del Norte de Africa y costa occidental de Marruecos, ó ya se remitan á las islas de Cuba, Puerto-Rico, Filipinas, Fernando Póo, Anoton y Corisco. |  | Los pliegos que contengan valores de la Deuda del Estado se franquearán como las cartas ordinarias con arreglo á su peso, y satisfarán además el derecho fijo de certification de 50 céntimos de peseta.<br>Estos pliegos se presentarán abiertos en las oficinas de Correos, y acompañados de cuatro facturas iguales en las que se detalle la clase, serie, fecha, numeracion y capital de los efectos y el número de cupones que están unidos. Confrontados los efectos con las facturas, se cerrará el pliego por el interesado con lacre y un sello especial á presencia del Jefe de la dependencia ó empleado encargado de la recepcion, en cuyo poder quedará mediante la devolucion firmada de una de las facturas al mismo, siendo las otras tres distribuidas: una á la oficina á que se dirige el pliego; otra que se remite á la Direccion general de la Deuda, quedando otra archivada en la oficina remitente.<br>El Estado, en caso de pérdida de alguno de estos certificados, averigua por cuantos medios son posibles las causas de esta pérdida, y los Tribunales castigan con arreglo á las leyes á los culpables. Pero el Estado no reintegra el valor de los efectos.<br>En los pliegos conteniendo valores de la Deuda del Estado sólo se incluirán los valores anotados en factura, prohibiéndose que en ellos se comprendan cartas ú otros documentos de índole diferente.<br>Esta clase de pliegos sólo se admite para las líneas generales, y de segunda clase en las que hay establecidas Administraciones ambulantes ó servicios por contratistas que hayan contraido para esta correspondencia las obligaciones que respecto de ella tenían los antiguos conductores de número. |  | El porte de los paquetes conteniendo alhajas ó efectos de poco valor se compone:<br>1.º Del franqueo que corresponda á una carta ordinaria del mismo peso.<br>2.º Del derecho fijo é invariable de certification de 50 céntimos de peseta.<br>3.º De un derecho de seguro establecido en el 3 por 100 del valor en que los objetos fueron tasados.<br>La tasacion de los objetos se hará de comun acuerdo entre el Jefe de la oficina de Correos y la persona remitente. En el caso de no haber conformidad prevalecerá siempre la opinion del Jefe de la dependencia respecto de la cantidad por la cual deba hacerse el seguro.<br>La Administracion responde del valor de los objetos en casos de extravío; pero no en el de robo, deterioro ú otra causa análoga.<br>Las reclamaciones deben hacerse dentro del término de un año, contado desde la fecha del resguardo. Pasado este plazo, caducan el derecho del particular y la responsabilidad de la Administracion.<br>Esta clase de correspondencia se admite para los puntos situados en las líneas por las que pueden enviarse pliegos con valores de la Deuda del Estado.<br>Los objetos se presentarán en cajas de madera ó metal, no excediendo su peso de 500 gramos, ni sus dimensiones de 22 centímetros de largo y 44 de ancho y alto.<br>El valor de las alhajas ó efectos no podrá exceder de 500 pesetas. |  | Para el envío de estas diferentes clases de correspondencia bajo el carácter de certificado abonarán los remitentes:<br>1.º El franqueo que con arreglo á la especial tarifa les corresponda segun su peso.<br>2.º El derecho fijo é invariable de certification de 50 céntimos de peseta.<br>La entrega de esta clase de correspondencia se verificará en la dependencia destinada á este especial servicio en todas las oficinas de Correos. Al interesado se le expide un recibo que justifica la entrega del objeto certificado; y en caso de que este sufra extravío tiene derecho á una indemnizacion de 50 pesetas.<br>Se exceptúan los paquetes de impresos que no pesen más de 500 gramos, para los cuales el porte de certificado no será más que el de 25 céntimos de peseta sobre el del franqueo.<br>En caso de extravío, los interesados no tendrán derecho á la indemnizacion acordada para los otros certificados. |  |
| 20                                       | 0'02             | 20  | 0'05             | Se franquearán como cartas ordinarias, computando separa el peso el que arrojen en total la carta y el objeto adherido  |  |   |  |   |  |  |  |
| 20                                       | 0'05             | 20  | 0'10             |   |  |   |  |   |  |  |  |
| 20                                       | 0'10             | 20  | 0'20             |   |  |   |  |   |  |  |  |

### CIAS GENERALES.

remitirse bajo fojas ó de modo que su reconocimiento sea fácil, y no contendrán signo, cifra ni cosa alguna manuscrita, como no sea la direccion y el punto de destino.

que se impusieron.

franqueo sea completo, y que no consistan en objetos inflamables, pegajosos, punzantes ó manchadizos.

El decreto de 16 de Febrero último llamando 70.000 hombres á las armas previene en su art. 6.º que todas las operaciones de la quinta quedarán terminadas el 31 de Marzo próximo, en cuyo día ingresarán en Caja los mozos que á cada cupo correspondan.

Mas como quiera que por algunos se ha interpretado esta disposicion en el sentido de que sólo en el citado día se ha de verificar forzosamente el ingreso en Caja de los mozos declarados soldados;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado resolver que, debiendo tener lugar la declaracion de soldados el día 15 del actual, el ingreso en Caja pueda verificarse desde el día 18 hasta el 31, en que termina el plazo para las operaciones de la quinta.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1875.

ROMERO ROBLEDO.

Sr. Gobernador de....

*Circular.*

El Gobierno de S. M. se ve obligado á reiterar á V. S. el cumplimiento estricto del decreto de 29 de Enero último sobre imprenta con motivo de un suceso reciente.

El *Correo militar* ha publicado en su número del 20 de Febrero una carta fechada en el campamento de San Cristóbal, que refiere y comenta las últimas operaciones ejecutadas en el Norte; y el Teniente General Excmo. Sr. D. Domingo Moriones, á impulsos de una susceptibilidad tan legítima como honrosa, se ha dirigido al Ministerio de la Guerra en solicitud de que se le autorice á contestar al expresado periódico, ó no se permita la discusion de los hechos de armas que ha llevado á cabo nuestro valiente ejército en los campos de Navarra.

El decreto de 29 de Enero ya citado prohíbe en su artículo 4.º toda discusion, alusion y noticia que pueda producir la discordia ó antagonismo entre los distintos cuerpos del Ejército y Armada; precepto que el Ministerio-Regencia dictó precisamente para impedir que las polémicas en la prensa sembraran recelos, ocasionaran desconfianzas ó quebrantaran en suma la unidad del ejército que combate en defensa de la Monarquía constitucional y de la dinastía legítima.

Preciso es por lo tanto que V. S. exija sin contemplacion de ningun género la rigurosa observancia de tan terminante disposicion, y que no consienta en el territorio de su mando que los periódicos inserten ó reproduzcan noticias sobre las operaciones militares que han de ejecutarse, ni dediquen artículos y sueltos á discutir las ejecutadas, apreciando segun su criterio los actos de los Generales, Jefes y Oficiales que en ellas han tomado parte.

Faltaria el Gobierno á sus deberes y propósitos si tolerara que los periódicos, por amenizar la lectura de relatos en ocasiones ni aun proceden del teatro de la guerra, examinaran proyectos y operaciones cuyos motivos y detalles no son ni pueden ser todavía del dominio público; y no debe tampoco autorizarse á quien los ignora, ó está obligado á callarlos si los sabe, para que lastime, siquiera sea involuntariamente, con apreciaciones personales y casi siempre erróneas la acrisolada reputacion de Generales y Jefes que tienen una hoja de servicios brillantísima, promoviendo con tan deplorable proceder el espíritu de discordia, único recurso á que pueden apelar los enemigos del ejército español para detener el noble esfuerzo que en estos momentos consagra á la defensa de los sagrados objetos que la patria confía á su valor y á su constancia.

Inspirándose V. S. en estas ideas, se identificará sin duda con la política del Gobierno; y exigiendo el rígido cumplimiento del decreto vigente sobre imprenta, evitará que abusen sin querer ó maliciosamente de su benevolencia los periódicos, que por lo mismo que ejercen tan natural influjo sobre la opinion pública, no deben extravíarla con la narracion de sucesos inexactos ó con apasionados comentarios que perjudiquen al rápido y decisivo triunfo de nuestras armas.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1875.

ROMERO ROBLEDO.

Señor....

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**Direccion general de la Deuda pública.**

Los interesados que á continuacion se expresan podrán presentarse el día 5 del corriente, de once á dos de la tarde, en la Tesorería de esta Direccion general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la subasta celebrada en 1.º de Octubre próximo pasado para la adquisicion de cupones y demás valores á que se refiere el decreto de 26 de Junio último.

Número de los resguardos de los depósitos.

**INTERESADOS.**

467 D. José María de Pinillos.  
40 D. Analecto Antuñano.

Madrid 4 de Marzo de 1875.—El Secretario, Santiago Bailesteros.—V. B.—El Director general, Amblard.

**Departamento de Emision, Teneduría del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda publica.**

Habiendo sufrido extravío la carpeta-resguardo núm. 7531, bajo la cual D. Ernesto Jimenez, con fecha 8 de Diciembre último, presentó para su conversion en títulos al portador los cinco residuos de la renta perpétua al 3 por 100, cuyos números, fechas, época desde que devengan intereses é importes se detallan á continuacion, la Junta de la Deuda, previa instrucion del oportuno expediente, ha acordado en 23 del actual que se anuncie en la GACETA y *Diario de Avisos* de esta capital el extravío de dicha carpeta-resguardo con objeto de que si alguna persona tuviera que interponer reclamacion la deduzca en el preciso plazo de 30 dias, á contar desde la presente publicacion; en la inteligencia que de no verificarlo en el citado plazo se considerará nulo y sin valor el expresado resguardo, y se librará otro duplicado á fin de que el interesado pueda recoger los equivalentes valores.

| Número de los residuos.   | Sus fechas.        | Epoca desde que devengan interés. | Capitales. |
|---------------------------|--------------------|-----------------------------------|------------|
| 31.778                    | 1.º Julio 1873.... | 1.º Julio 1873.....               | 22         |
| 40.905                    | "                  | "                                 | 24         |
| 60.463                    | 1.º Enero 1874.... | 1.º Enero 1874.....               | 92         |
| 74.050                    | "                  | "                                 | 52         |
| 77.176                    | "                  | "                                 | 40         |
| <b>Total escudos.....</b> |                    |                                   | <b>200</b> |

Madrid 27 de Febrero de 1875.—José Creahg.—V. B.—El Director general, Amblard.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**Direccion de Administracion local.**

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Belver contra el acuerdo de esa Comision provincial, que anuló el procedimiento seguido para el cobro de 20 fanegas de trigo con destino al pago de los guardas municipales, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente promovido por el Ayuntamiento de Belver alzándose de un acuerdo de la Comision provincial de Zamora.

En 6 de Octubre de 1873 Sebastian Toranzo, Juan Gonzalez, Restituto Rubio, Pedro Alvarez y Juan Alonso Martin, vecinos de Bustillos y hacendados en el término municipal de Belver, acudieron ante el Alcalde de este pueblo pidiendo la suspension del acuerdo tomado por el Ayuntamiento en 6 de Octubre del mismo año á consecuencia de la reclamacion hecha por los guardas del precitado pueblo.

En el se preceptuó que por los trámites establecidos para los deudores á la Hacienda se embargaran á los recurrentes los frutos pendientes á fin de satisfacer con su importe 20 fanegas de trigo morcajo que aquellos adeudaban á los mencionados guardas, segun obligacion contraida por sí y á nombre de los demás terratenientes de Belver, vecinos de Bustillos, en la sesion celebrada por el Ayuntamiento en 20 de Marzo de 1870.

Fundaban los recurrentes su peticion en que siendo en todo caso deudores de 20 fanegas de trigo á los guardas del campo de Belver, estos eran los únicos que podian demandarles ante los Tribunales de justicia: en que al celebrar el contrato con los guardas citados á nombre de los demás terratenientes vecinos de Bustillos, no quedaron obligados á pagarles de su propio peculio: en que el contrato se celebró sólo por un año, habiendo por lo tanto caducado, segun lo hicieron saber al Ayuntamiento en 28 de Octubre de 1872; y en que habiendo dicha corporacion, usando de las facultades que la ley municipal le concede, nombrado á los guardas para el año 1872 sin contar para nada con los hacendados de Bustillo, á ella sola correspondía pagarles, como preceptúa la misma ley.

El Alcalde, no estimando atendibles las razones expuestas, no accedió á lo solicitado, llevándose por lo mismo á efecto los embargos acordados por el Ayuntamiento.

En consecuencia acudieron los reclamantes á la Comision provincial en instancias de 26 de Noviembre y 3 de Diciembre de 1873 pidiendo declarara no ser de la competencia del Ayuntamiento del mencionado pueblo de Belver el procedimiento de apremio contra los mismos incoado, y por tanto nulas y sin ningun valor ni efecto las diligencias hechas en virtud del acuerdo antes citado, mandando se les devolvieran los efectos embargados interin se sustanciaba el recurso.

Además de las razones expuestas ante el Alcalde, alegaron que si se hubieran obligado á pagar las 20 fanegas de trigo al Ayuntamiento, figurarian en el presupuesto de ingresos, entrando en las arcas municipales, conforme previene la ley municipal en sus artículos 146 y 151, y se hubiera descontado el 5 por 100 para el Estado del sueldo de los guardas de campo, como empleados dotados por el Municipio; pero como el contrato de que se trata fué celebrado entre el Ayuntamiento de Belver y los reclamantes por una parte y los guardas de dicho pueblo por otra, estos cobraron directamente y sin intervencion ninguna por parte del Ayuntamiento las fanegas de trigo que les correspondian, no descontándose el 5 por 100 para el Estado del importe de los mismos.

La Comision provincial, despues de haber pedido los antecedentes que estimó necesarios, en acuerdo de 24 de Enero de 1874 anuló todo lo actuado por el Ayuntamiento de Belver en el presente expediente, en consideracion á haber ejercido atribuciones que no son de su competencia.

Esta corporacion se alzó de la anterior resolucion para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. pidiendo en su instancia, fecha 30 de Enero último, que se declare la nulidad de la sesion en que la Comision provincial se ocupó y resolvió sobre el presente asunto por haber infringido el art. 64 de la ley provincial.

De los documentos que con posterioridad al fallo de la Comision provincial han remitido por conducto del Gobernador de Zamora los ya mencionados Pedro Alvarez y Sebastian Toranzo aparece que no habiendo podido alcanzar del Alcalde de Belver, á pesar de las repetidas excitaciones de la Comision provincial, la certificacion de la sesion que el Ayuntamiento

de su presidencia celebró en el mes de Julio de 1873 con una Comision de los hacendados de Bustillos, referente al pago de los guardas del pueblo, solicitó del Gobernador que en el caso de que se les negara el haberse celebrado dicha sesion las autorizase para acreditar por medio de una informacion testifical la existencia de la misma.

Así lo hicieron ante el Juez municipal de Bustillos, previa citacion y notificacion del Alcalde y Regidor Síndico de Belver, acreditando que en el mes de Julio de 1873 celebró sesion el Ayuntamiento de este último pueblo, á la cual asistieron varios vecinos de Bustillos en representacion de sus convecinos hacendados en Belver, oponiéndose á la ratificacion del acuerdo tomado en la sesion del mismo Ayuntamiento de 20 de Marzo de 1870, de que ya se ha hecho mencion, puesto que no estuvieron autorizados más que para celebrar el contrato por un año: que á consecuencia de ello, el Alcalde de Belver pasó una comunicacion al de Bustillos á fin de que los hacendados de este pueblo nombraran otra comision que los representara en la sesion que el Ayuntamiento celebraría el 17 de Julio; y que en cumplimiento de lo manifestado por dicho Alcalde de Belver los vecinos de Bustillos hacendados en el primer pueblo tuvieron una reunion, en la que eligieron la Comision ántes referida.

Esta Seccion, considerando que el procedimiento gubernativo de apremio sólo puede tener lugar, segun el art. 145 de la ley municipal, para hacer efectivo el cobro de aquellas cantidades que figuren en los presupuestos de ingresos aprobados: que en el caso actual de los documentos obrantes en el adjunto expediente resulta plenamente probado que las 20 fanegas de trigo que los hacendados de Bustillos se obligaron á satisfacer á los guardas del campo de Belver no aparecen en el presupuesto de ingresos de este pueblo; pues si bien constan en él 525 pesetas que dan los terratenientes de Belver y de Bustillos, el procedimiento de apremio, causa del presente recurso, no tuvo por objeto el cobro de aquella cantidad, sino el de 20 fanegas de trigo en especie: que la obligacion contraida por la Comision de propietarios de Bustillos y los guardas de Belver reviste todas las formas de un contrato privado, por más que en su otorgamiento interviniera el Ayuntamiento: que así lo comprendieron este y las partes contratantes, como lo prueba el hecho de haber cobrado los mencionados guardas su pension directamente de los terratenientes de Bustillos, y el de no haber remitido aquella corporacion á la Administracion económica de la provincia la certificacion correspondiente á fin de que se descontara de la asignacion de los mencionados guardas el 5 por 100 que corresponde al Estado sobre el sueldo de todos los empleados pagados con fondos provinciales y municipales: que como consecuencia de ello, en el caso de que los guardas del campo de Belver se creyeran perjudicados por la resistencia al pago de su asignacion por parte de los hacendados vecinos de Bustillos, debian acudir á los Tribunales de justicia y no al Ayuntamiento del pueblo, que es incompetente para conocer de este asunto: que el hecho de haberse negado el Alcalde de Belver á facilitar á los interesados certificacion de la sesion que el Ayuntamiento de Belver celebró en el mes de Julio de 1873, protestando que no aparecia dicha sesion en el libro de actas, siendo así que en el expediente resulta plenamente probado que se celebró, entraña una gravedad tal que hace necesario que por el Gobernador de Zamora se instruya el correspondiente expediente á fin de que por quien corresponda se exija en su caso, tanto á dicho Alcalde como al Secretario del propio Ayuntamiento, la responsabilidad criminal á que se hayan hecho acreedores: que si bien el art. 64 de la ley provincial dispone, entre otros particulares, que se anunciará con la antelacion debida en el *Boletín oficial* de la provincia la celebracion de las sesiones de la Comision provincial en que se trate de apelaciones ó revision de acuerdos de los Ayuntamientos, requisito que no llenó en el expediente actual la Comision provincial de Zamora, es esta una formalidad y una garantía que, aunque de gran importancia y trascendencia para las partes interesadas en el asunto, no es de tal utilidad que su falta de cumplimiento lleve consigo la nulidad del acuerdo tomado;

Opina que puede V. E. servirse declarar:

1.º Que es nulo y de ningun efecto todo lo actuado por el Alcalde de Belver para hacer efectivas por la via gubernativa de apremio las 20 fanegas de trigo con destino al pago de los guardas del campo.

2.º Que estos pueden, si lo creen procedente, acudir á los Tribunales de justicia á usar del derecho que les corresponda.

3.º Que por el Gobernador de la provincia de Zamora se instruya el correspondiente expediente á fin de que se exija en su caso por quien corresponda al Alcalde y al Secretario del Ayuntamiento de Belver la responsabilidad criminal en que puedan haber incurrido por haberse negado á facilitar la certificacion que de la sesion celebrada por el Ayuntamiento en el mes de Julio de 1873 se le pidió de orden de ese Ministerio.

4.º Que si bien la omision en que incurrió la Comision provincial de Zamora al celebrar la sesion del 24 de Enero de 1874, con infraccion del art. 64 de la ley provincial, no es de tal naturaleza que anule el acuerdo en ella tomado, conviene que se encargue á la misma corporacion que en lo sucesivo cuide de aplicar estrictamente las disposiciones de esta, sin hacer distinciones donde la misma no las haga.»

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1875.—El Director general, R. Alzugaray.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

**Ordenacion de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernacion.**

Por el presente se emplaza por primera vez á D. José de Eytó, Comisionado-pagador que fué de la provincia de Lérida en 1839, ó sus herederos si hubiese fallecido, para que se presenten en esta Ordenacion de Pagos en el término de 30 dias por sí ó por medio de apoderado á solventar un pliego de reparos del Tribunal de Cuentas del Reino; en la inteligencia que de no presentarse en el término preñado sufrirán los perjuicios á que haya lugar por las prescripciones vigentes.

Madrid 26 de Febrero de 1875.—El Ordenador, Eugenio Alau.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.**

Relacion de la marca cuyo certificado de propiedad ha solicitado D. Isidro Pitcherich y Francisco Paeurull, fabricantes de libritos de papel de fumar, la cual se publica con arreglo á lo prevenido por el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

Constituyó la mencionada marca los tres emblemas siguientes: Una concha, en cuyo centro se escribe una contraseña. Una

mujer, á cuyos piés se leen las palabras *La Cigarrera*, que figura á través de un arroyo que cruza por un bosque. Un genio ó ángel que sostiene el nombre y domicilio de la fábrica. Estos emblemas estampados sobre papel barnizado en la parte exterior, que luego doblado en tres pliegos forma una carterita, dentro de la que se coloca el papel de fumar.

Cumpliendo con lo dispuesto en el referido Real decreto, los que tengan que dirigir reclamaciones sobre la propiedad de esta marca deberán presentarlas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro del plazo de 30 días, á contar desde el en que se publique esta relacion en la GACETA.

Madrid 26 de Febrero de 1875.—El Director general, Estéban Garrido.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL**

**Gobierno de la provincia de Huelva.**

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 20 de Marzo próximo venidero, á las doce de su mañana, para la tercera subasta y adjudicacion en público remate de los acopios de materiales para la conservacion de la carretera de tercer orden de Huelva á Villanueva de los Castillejos durante el año económico de 1874 á 75.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion de 18 de Marzo de 1852, y en la órden circular de S. A. el Regente del Reino, fecha 24 de Julio de 1869, en el despacho de este Gobierno; hallándose de manifiesto en la Administracion de Fomento de la misma, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y el pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la subasta.

El trozo á que se ha de referir esta contrata, la carretera á que corresponde y presupuesto de acopios se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será la del 1 por 100 del presupuesto del trozo.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida órden circular.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prevenidos por la citada instruccion; fijándose la primera puja por lo ménos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Huelva 27 de Febrero de 1875.—El Gobernador, Laureano Casado Mata.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Huelva con fecha....., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la carretera de..... á....., comprendida en la expresada provincia y en el trozo núm....., que empieza en..... y concluye en....., se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecucion de dichos acopios.)

(Fecha y firma del proponente.)

*Nota de la carretera, trozo y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.*

Trozo único.—Metros cúbicos: 398.—Importe: 5.999 pesetas 75 céntimos.

**Gobierno de la provincia de Segovia.**

El dia 8 de Marzo próximo, de una á dos de su tarde, ante mi Autoridad y la del Alcalde del Espinar, se celebrará otra tercera subasta doble y simultánea, por haber sido anulada la verificada el dia 12 del actual, para la venta de 9.043 pinos del monte titulado Dehesa de la Garganta, de los Propios de dicha villa, divididos en los lotes que á continuacion se expresan, bajo el pliego de condiciones que rigió en las anteriores y se halla de manifiesto en la Seccion de Fomento de esta provincia y Secretaria de aquel Ayuntamiento.

|  | Pesetas. |
|--|----------|
| Primer lote, comprende 1.122 pinos, tasados en.... | 5.968    |
| Segundo id., id. 2.780 id., id. id.....            | 46.120   |
| Tercero id., id. 1.560 id., id. id.....            | 8.532    |
| Cuarto id., id. 3.011 id., id. id.....             | 15.530   |
| Sétimo id., id. 570 id., id. id.....               | 3.852    |

Lo que se hace saber por el presente anuncio para conocimiento de las personas que quieran interesarse en su adjudicacion.

Segovia 26 de Febrero de 1875.—El Gobernador, Gregorio Robledo.

**Administracion del Correo Central**

**SECCION DE LISTA.**

*Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 3 de Marzo de 1875.*

| Núm. | Nombre                            | Provincia        |
|------|-----------------------------------|------------------|
| 72   | Antonio Martínez.                 | Yuncos.          |
| 73   | Director <i>Diario de</i> —Cádiz. |                  |
| 74   | Carbajosa y compañía.             | Valencia.        |
| 75   | Cándido Nogueira.                 | Ferrol.          |
| 76   | Fernando Putz.                    | Castuera.        |
| 77   | Ignacio M. Gutierrez.             | Renedo.          |
| 78   | Juan Solís.                       | Irún.            |
| 79   | Juana Gonzalez.                   | Logroño.         |
| 80   | Josefa M. Martelo.                | Coruña.          |
| 81   | Lúcas Cámara.                     | Tetuan de las V. |
| 82   | Mateo Carrascal.                  | La Cabrera.      |
| 83   | Manuel Rodriguez.                 | Alicante.        |
| 84   | Nicanor Estévez.                  | Sigüenza.        |
| 85   | Victor Chabrió.                   | Cádiz.           |

Madrid 4 de Marzo de 1875.—El Administrador, Martín Botella.

**Secretaria de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.**

En cumplimiento á Real órden de 3 del actual, se saca á pública subasta la adquisicion de los efectos que detalla la relacion adjunta con destino á la goleta *Ligera* y atenciones del taller de calderería del Arsenal de la Carraca, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposicion que á continuacion se insertan; habiéndose señalado por esta Junta económica para el remate que ha de tener lugar ante la misma el dia 6 de Abril próximo, á las doce y media del dia, á cuya hora debe principiar el acto; advirtiéndose que el mencionado pliego de condiciones se hallará tambien de manifiesto en esta Secretaria de mi cargo para conocimiento de los licitadores á las horas hábiles de oficina de los dias no feriados.

San Fernando 24 de Febrero de 1875.—P. O., Enrique Sostoa.

CONTADURÍA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE LA CARRACA.—*Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitacion pública ante la Junta económica del Departamento la adquisicion de los efectos que detalla la relacion adjunta con destino á la goleta Ligera y atenciones del taller de calderería de este Arsenal, segun nota pasada por la Comandancia de Ingenieros, fecha 12 de Diciembre de 1874, el cual se forma con arreglo á lo dispuesto por el Gobierno de la República en órden de 20 de Febrero del citado año, y modificado conforme á Real órden de 3 del actual.*

**CONDICIONES ESPECIALES.**

- 1.º Los efectos que se subastan son los comprendidos en el lote que detalla la expresada relacion, y sus precios tipos los que en la misma se consignan.
- 2.º Todos los efectos que se subastan han de ser de superior calidad, usando de comparacion para su recibo los de su clase que como modelos existen en el almacen de reconocimiento para los que de ellos sean susceptibles, y los que no se sujetarán á cuantas pruebas facultativas crea conveniente practicar la Comision que se nombre para efectuar un escrupuloso reconocimiento á fin de asegurarse de la buena calidad del material que se recibe.

**OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.**

3.º Las entregas se verificarán en el almacen de reconocimientos del Arsenal por el contratista ó su representante, acompañándose los materiales con las facturas-guías que previene la instruccion de Contabilidad vigente, sin cuyo requisito no serán recibidos.

4.º Para el recibo de los efectos habrá de preceder reconocimiento facultativo. A dicho acto deberá asistir el contratista ó su representante, pues en el caso contrario se entiende que se conforma con su resultado, sin derecho á entablar reclamacion alguna. En el caso de presenciar el reconocimiento y no conformarse con él, podrá solicitar del Comandante general del Arsenal, en el preciso término de 24 horas, el nombramiento de Junta superior, que procediendo á nuevo reconocimiento resolverá en definitiva.

5.º La entrega de los materiales se efectuará á los 30 dias, que empezarán á correr y contarse desde el dia en que se firme la escritura, sin prórroga alguna. Si se excediese de este plazo, se adquirirán los materiales por Administracion á perjuicio del contratista; y si no se encontrasen en la plaza, se le impondrá una multa igual al valor que tenga por contrata lo que hubiese dejado de entregar. Lo mismo se procederá con los que se desechen en el acto del reconocimiento si no los repone en el término de 40 dias.

6.º Si en el plazo que señala el párrafo primero de la condicion 5.ª no hubiese entregado efecto alguno de los contratados, podrá la Marina rescindir el contrato, adquiriéndose los efectos por Administracion ó nueva subasta á perjuicio del interesado, y siendo de cuenta de este la diferencia de mayores precios y los demás perjuicios que resulten al servicio.

7.º El pago de las entregas tendrá lugar por medio de libramientos que expida la Intendencia de Marina del Departamento sobre la Caja de la Administracion económica de la provincia de Cádiz en el plazo de 15 dias.

8.º La licitacion tendrá lugar ante la Junta económica del Departamento el dia y hora que oportunamente se designe, anunciándose en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID.

9.º Será de cuenta del contratista todos los gastos que originen los efectos hasta su entrega definitiva á la Marina, facilitándose los auxilios que necesite para la conduccion de los expresados efectos desde el muelle al almacen de reconocimientos.

10.º Igualmente serán de cuenta de los rematantes todos los gastos del expediente de subasta, que con arreglo á la Real órden de 6 de Octubre de 1866 son los siguientes:

1.º Los que se causen con la publicacion de los anuncios y pliego de condiciones en los periódicos oficiales.

2.º Los que, segun Arancel, corresponda al Escribano por su asistencia y redaccion del acta del remate, así como por el otorgamiento de la escritura y copia testimoniada de la misma.

Y 3.º Los de la impresion de 20 ejemplares de dicha escritura, que entregará para uso de las oficinas.

11.º La escritura del contrato deberá sólo contener el pliego de condiciones, las fechas de los periódicos oficiales en que aquel se halla insertado, el testimonio del acta de remate, copia de la órden en que se apruebe y del documento que justifique el depósito ó garantía exigida, y la obligacion del contratista para cumplir lo estipulado.

12.º La fianza podrá imponerse tambien en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de Hacienda pública de San Fernando.

13.º Se fija como garantía provisional y fianza para responder al cumplimiento del contrato las sumas que se dirán, las cuales se impondrán en la Caja de la Administracion económica de la provincia de Cádiz en metálico ó en los valores públicos que determina la Real órden de 29 de Junio de 1867.

|   | Pesetas. |
|---|----------|
| Garantía provisional para tomar parte en la licitacion..... | 800      |
| Fianza para responder al cumplimiento del contrato.....     | 4.800    |

14.º No se devolverá la fianza impuesta hasta que el contratista justifique haber satisfecho la contribucion del medio por 100 á que se refiere la Real órden expedida por el Ministro de Hacienda en 7 de Enero de 1872, circulada por el de Marina en 31 del mismo.

15.º Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitacion las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del mismo.

Arsenal de la Carraca 17 de Febrero de 1875.—V. B.º=

José Agacino.—José Gener y Lozano.—Es copia.—P. O., Enrique Sostoa.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de....., por sí ó á nombre de D. N. N., vecino de....., para lo que se halla debidamente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones publicado con fecha de..... en el *Boletín oficial de la provincia de Cádiz*, núm....., ó en la GACETA DE MADRID, núm....., para subastar los efectos comprendidos en el lote único que detalla la relacion unida á dicho pliego, se comprometo á facilitar las correspondientes al mismo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, á los precios que como tipos se señalan en dicha relacion, ó con la baja de..... pesetas por 100 (expresándolo por letra).

(Fecha y firma del proponente.)

CONTADURÍA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE LA CARRACA.—*Relacion de los efectos que son necesarios adquirir para la goleta Ligera y atenciones del taller de calderería, segun nota pasada por la Comandancia de Ingenieros de este Arsenal en 12 de Diciembre del año próximo pasado.*

|  | Pesetas. |
|--|----------|
| 14.128 kilos plancha de hierro ordinarias, de 3 metros 050x0'915x0'005, á 125 pesetas kilogramo..... | 19.347   |
| 675 idem id. de id. id., id. de 2 metros 745x0'090x0'005, á id.....                                  |          |
| 675 idem id. de id. id., de 2 metros 745x0'090x0'003, á id.....                                      |          |

Carraca 17 de Febrero de 1875.—José Gener y Lozano.—Es copia.—P. O., Enrique Sostoa.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL**

**Ayuntamiento constitucional de Madrid**

Verificada la revista de los niños y niñas que fueron agraciados con las imposiciones de 750 pesetas, verificadas por la extinguida Junta municipal de Beneficencia en la Sociedad *La Tutelar*, con el importe de los donativos hechos en los años de 1862 y 1863 por S. M. la Reina Madre Doña Isabel II; y no habiéndose presentado á ella los interesados D. Joaquín Cruz Acevedo, D. Ignacio Reales y Martínez, Doña Joaquina Borrás y Aguilera, D. José Valentin Yuncadilla, Doña María Blasco y Estévez, D. José Fulgencio de la Santísima Trinidad, D. Federico Muñoz y Simon, D. Rafael Perez, D. Ramon Tubau y Soler y D. Fernando Carrasco y Sanchez, la Comision de espectáculos, delegada por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente para verificar esta revista, se ha servido acordar abrir un nuevo plazo para la misma, que terminará precisamente el 15 del actual; en la inteligencia que los agraciados que no se presenten en esta Secretaria acreditando su personalidad y existencia en el plazo indicado les parará el perjuicio consiguiente.

Madrid 3 de Marzo de 1875.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Verificada la revista á que fueron llamados los niños y niñas agraciados por esta Excmo. Corporacion con dotes de 1.500 y 750 pesetas, á consecuencia del natalicio de S. M. el Rey D. Alfonso XII, conforme á los anuncios publicados en la GACETA y *Diario oficial de Avisos* correspondientes al dia 20 de Enero último; y no habiéndose presentado á ella los interesados D. Vicente Gregorio y Fernandez, Doña Gregoria Josefa del Campo Cabarga, Doña Gregoria Josefa Sancho de los Rios y D. José María Ambrosio Gonzalez y Elosegui, la Comision de espectáculos, delegada por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente para verificar esta revista, se ha servido acordar abrir un nuevo plazo para la misma, que terminará precisamente el 15 del actual; en la inteligencia que los agraciados que no se presenten en esta Secretaria acreditando su personalidad y existencia en el plazo indicado les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Marzo de 1875.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

D. Francisco de Borja Queipo de Llano y Gayoso, Conde de Torneo, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta muy heroica villa.

Hago saber que deseando poner á cubierto la propiedad rural de los ataques y abusos á que la mala fé, la ignorancia ó la falta de cuidado y prevision puedan dar lugar en detrimento de ella, en perjuicio de la agricultura y con mengua de tan sagrado derecho, cuya garantia está encomendada á todas las Autoridades, y muy principalmente á la municipal; y creyendo conveniente para conseguir aquel objeto poner en conocimiento del vecindario las prescripciones á cuya observancia están todos obligados, he acordado la publicacion de las siguientes disposiciones de las Ordenanzas municipales:

1.º Se prohíbe atravesar á pié ó á caballo por los terrenos sembrados, entrar á cazar en ellos, ó introducir ganados ó cualquier otra clase de animales en las tierras cultivadas ó preparadas para recibir la semilla.

2.º Los dueños de reses vacunas y laneras y de caballerías cuidarán de que aquellas no anden sin cercero y estas sin bozal.

3.º Los perros dedicados á la custodia de las posesiones rurales permanecerán encerrados de sol á sol, y los que se dediquen al resguardo de huertas, jardines y ganados no podrán estar durante el dia sin bozal.

El que se viere acometido por ellos queda autorizado para herirlos ó matarlos si de otro modo no pudiera contenerlos ó defenderse de sus ataques.

4.º Desde el dia de la fecha hasta último de Setiembre próximo queda prohibida la elevacion de globos por medio de procedimientos que no reúnan las condiciones necesarias para garantir, á juicio de la persona designada por la Autoridad para reconocerlos, su incombustion y para evitar los incendios.

5.º No se permite fumar, encender yesca ni fósforos en las eras, ni arrojarlos encendidos á los rastrojos. Las luces artificiales que se usen para los trabajos en aquellas deberán ser colocadas dentro de un farol ó linterna.

A la vigilancia de los guardas nombrados al efecto y á la de los particulares autorizados para proceder contra los infractores de estas disposiciones queda confiada su exacta observancia y la denuncia correspondiente ante el Sr. Teniente Alcalde del distrito á que pertenezca el término en que haya tenido lugar la falta.

Madrid 4 de Marzo de 1875.—El Conde de Torneo.

**Alcaldía de Alcalá del Valle.**

El Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado convoque por término de 30 días, contados desde que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial* y *GACETA* del Gobierno, á los interesados que se crean con derecho al solar que se encuentra en la plaza de esta población, lince por los tres extremos con casas de la capellanía que fué de D. Antonio Barroso; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo será subastado y se adjudicará al mejor postor.

Y para conocimiento del público se fija el presente en Alcalá del Valle á 27 de Enero de 1875.—El Alcalde, Antonio Molinillo.

**Alcaldía de Almansa.**

D. Andrés Blas, primer Teniente Alcalde de esta ciudad, y encargado accidentalmente de su jurisdicción.

Hago saber que hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por renuncia del que la desempeñaba, ha acordado el Municipio proveerla sin dilación en la forma prescrita por la vigente ley de 20 de Agosto de 1870.

Las solicitudes se admitirán bajo recibo en esta Alcaldía dentro de los 20 días siguientes al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *GACETA* DE MADRID.

La dotación del Secretario es la de 2.000 pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Almansa 24 de Febrero de 1875.—Andrés Blas.—Por su mandado, Vicente Jesús Medina, Secretario interino.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****Juzgados de primera instancia.****Granada.—Sagrario.**

D. Serafin Rubio y Cuenca, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Nau de Lopez, natural y vecino de esta ciudad, morador en la placeta del Hospicio Viejo, núm. 4, cuyo actual paradero se ignora, hijo de José y de Adela, soltero, de edad de 43 años, para que en el término de 40 días se presente en este Juzgado para notificarle la providencia en que se eleva á plenario la causa que le instruyo sobre lesiones á José Quesada Valdivia, y nombrar Abogado que le defienda; pues de lo contrario se le declarará contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dada en Granada á 23 de Febrero de 1875.—Serafin Rubio.—Por mandado de S. S., Manuel Amaro.

**Guadalajara.**

D. Baldomero Blanco y Florez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al conocido por el hijo de Isabel la Huevera, de esta vecindad, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario á prestar una declaración en causa de oficio; pues así lo tengo mandado en providencia de este día.

Dado en Guadalajara á 25 de Febrero de 1875.—Baldomero Blanco.—Por su mandado, Patricio Fernandez Herrera.

**Hervás.**

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) D. Alfonso XII, Don José Piñero y Miralles, Juez de primera instancia del partido de Hervás.

Por el presente requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, y á los funcionarios de la policía judicial de la Nación, para que se sirvan practicar las más eficaces diligencias á fin de averiguar el paradero de los semovientes que á continuación se expresan, mandándolos retener y remitir á este Juzgado en caso de ser habidos, así como á la persona ó personas en cuyo poder se hallaren si no justificasen su legítima adquisición.

**Semovientes.**

De Máximo Galindo, vecino del Ahigal.—Un mulo, pelo rojo oscuro, cerrado, un poco recargado de las manos, capon, de seis cuartas y media de alzada poco más ó menos; y una jaca, pelo castaño claro, de siete á ocho años, algo chata, en las patas y en las manos pelos como pardos de la rodilla para abajo, capona, de seis cuartas y media de alzada poco más ó menos.

De Juan Dominguez Montero, de la misma vecindad.—Un mulo, cerrado, entero, pelo rojo oscuro, chato y un poco beifo, hollado en ámbos costillares, sobre seis cuartas de alzada, con una albarda nueva al estilo del país, una saca de estopa nueva y una jáquima vieja; y otro mulo de tres años, entero, negro, pelicano, algo beifo, con albarda nueva y ataharres nuevas de becerrillo, y una saca de estopa nueva.

Dado en Hervás á 21 de Febrero de 1875.—José Piñero y Miralles.—De su orden, Martin Díez.

**Huesca.**

D. Vicente de Piniés, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Juez de primera instancia del partido de Huesca.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á Joaquín Puivecino, natural del pueblo de Quicena, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 40 días, á contar desde la inserción de este edicto en la *GACETA* DE MADRID, comparezca en este Juzgado de mi cargo para recibirle declaración en causa que me hallo instruyendo sobre amenazas.

Dado en Huesca á 22 de Febrero de 1875.—Vicente de Piniés.—Por mandado de S. S., Manuel Martinez.

D. Vicente de Piniés, Juez de primera instancia de Huesca y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que me hallo ins-

truyendo causa criminal en averiguación de la connivencia que pudiera haber por parte de alguno en la fuga de Miguel Micholed, vecino de Ayerbe, de estatura baja, pelo castaño, cara pecosá, ojos garzos, barba lampiña, de 17 á 18 años de edad; viste pantalón de pana y alpargatas á lo miñón, al estilo del país; y por providencia del día de ayer he acordado llamarle por medio de requisitorias para que comparezca en este Juzgado, fijándole el plazo de nueve días, á contar desde la última inserción.

Dada en Huesca á 23 de Febrero de 1875.—Vicente de Piniés.—Por mandado de S. S., Juan Antonio Berja.

**Iznalloz.**

D. Juan Sabaté y Viñez, Juez de primera instancia de esta villa y partido.

Por la presente hago saber que hallándose en la noche del 14 del mes de Setiembre pasado pastando en la dehesa de Trujillos el ganado vacuno que con sus señas y pertenencias al final se expresarán, á la mañana siguiente los echó de menos su encargado Francisco Rivera Valverde, vecino de Trujillos; por lo que dió parte al Juez municipal, sin que á pesar de las diligencias practicadas se haya adquirido datos ni indicios de su paradero.

Por lo que encargo á todas las Autoridades del orden judicial y civil den las oportunas órdenes para la busca y remisión á este Juzgado de dichos animales.

Dada en Iznalloz á 12 de Febrero de 1875.—Juan Sabaté y Viñez.—El Escribano actuario, Mariano Muñoz de Castillo y Béjar.

**Señas del ganado de la propiedad de D. Luis Lopez Moreno.**

Un novillo nombrado Solitario, de cuatro años, rubio, entre castaño, talla regular, con un cuerno despuntado.

Otro rubio claro, de cuatro años, talla regular, llamado Madroño.

Una vaca nombrada Garbosa, pelo balluelo, de siete años, corniabrochada y cortos, gastados por detrás del ubio, con rastro hembra del mes de Abril.

Un novillo nombrado Granadino, de dos años, pelo rubio, cabos negros y rayas hasta los ojos, con las orejas rayadas y herrado de la palera derecha.

Una novilla rubia un poco florida de las nalgas, de dos años cumplidos, llamada Florida, cerril.

**Señas del ganado propio de D. Juan Ruano, vecino de Trujillos.**

Un becerro nombrado Perdigon, de dos años cumplidos, rubio oscuro, por los cabos algo negro, cornialto.

Una novilla de dos años cumplidos, cornialta, cerril.

**Señas del ganado propio de D. Antonio Moya Romero, vecino de Trujillos.**

Un becerro llamado Ramillete, de dos años cumplidos, rubio claro, con las puntas de los cuernos aguzadas.

D. Juan Sabaté y Viñez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 20 días á Ramon Martinez Tamayo y el conocido por Domingo el de la Miera, vecino el primero de Pinar y el segundo de esta villa, á fin de que se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa que contra los mismos se instruye por lesiones á Juan Antonio Moron Ureña; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Iznalloz á 19 de Febrero de 1875.—Juan Sabaté y Viñez.—Por orden de S. S., Antonio Fernandez.

**Jerez de la Frontera.—Santiago.**

D. Antonio Anguita Alvarez, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pedro Jimenez Chaparro, hijo de José y de Catalina, soltero, de campo y de 23 años de edad; Antonio Lopez Rivero, soltero, hijo de otro y de Catalina, de campo y de 27 años de edad; Diego Portales Trujillo, hijo de otro y de María, casado, de campo y de 40 años de edad; Francisco Lereña y Rivas, hijo de otro y de Isidora, soltero, de campo y de 19 años de edad, y á Francisco Sanchez Doña, soltero, de campo y de 19 años de edad, é hijo de Antonio y Micaela, todos naturales y vecinos de la villa de Yunquera, cuyas señas personales no constan y cuyos paraderos se ignoran, si bien se cree estén en el servicio militar y en las operaciones del Norte, para que dentro del término de 40 días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto en la *GACETA* DE MADRID, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, ó se presenten en la cárcel de este partido á fin de que se les pueda instruir de la calificación hecha por el Promotor fiscal en la causa que se les sigue por resistencia á los agentes de la Autoridad, y nombren Abogado y Procurador que les defiendan en dicha causa; bajo apercibimiento que de no comparecer en el expresado término serán declarados rebeldes y les pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Asimismo exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares, á sus dependientes y agentes de policía judicial á fin de que se sirvan proceder á la busca y captura de los susodichos individuos, y caso de ser habidos los dejen en la cárcel pública de esta ciudad á mi disposición con las seguridades convenientes.

Jerez de la Frontera 20 de Febrero de 1875.—A. Anguita Alvarez.—Miguel Bazo.

**Jerez de los Caballeros.**

D. Ramon Gonzalez y Gonzalez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30

días siguientes al de la inserción de este anuncio en la *GACETA* DE MADRID á Francisco y Manuel Mahugo Borrachero, conocidos por los Requeñas, vecinos del valle de Matamoros; Gaspar y José de la Cruz, Juan Menacho y Francisco Salguero, que lo son del valle de Santa Ana, para que dentro de dicho término se presenten en la cárcel de este partido á fin de ser indagados en la causa que se sigue en su contra y otros sobre hurto de corecha y doble homicidio de las personas de Antonio Portillo Leon y José Cordero Zahinos; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Igualmente se excita el celo de las Autoridades y agentes de policía judicial para que en sus respectivas demarcaciones procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado de los expresados reos, cuyas señas personales y de vestir se expresan á continuación.

Dado en Jerez de los Caballeros á 1.º de Febrero de 1875.—Ramon Gonzalez y Gonzalez.—El actuario, Miguel Lambea.

**Señas de Francisco Mahugo Borrachero.**

Edad 27 años, estatura alta, delgado, pelo rubio, ojos pardos, nariz regular, boca idem, barba poca, color trigueño; viste pantalón de patencur, bota abierta y zapato blanco de becerro, y sombrero portugués.

**Idem de Manuel Mahugo Borrachero.**

Edad 20 años, estatura buena, pelo negro, ojos lo mismo, nariz regular, boca id., color trigueño y muy poca barba; viste pantalón, borceguíes blancos y sombrero portugués.

**Idem de Gaspar de la Cruz.**

Edad 22 años, estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz regular; viste pantalón, chaqueta y chaleco de paño Torrejoncillo usado, sombrero portugués, faja encarnada de estambre, borceguíes de becerro nuevos y camisa de muselina.

**Idem de José de la Cruz.**

Edad 19 años, estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz perfilada, barbilampiño, color trigueño; viste como el anterior.

**Idem de Francisco Salguero.**

Edad 28 años, estatura regular, pelo rubio, ojos pardos, nariz regular, cara id., barba escasa, color trigueño; viste pantalón tela de pobre, chaqueta y chaleco de paño negro, faja encarnada de estambre, sombrero portugués, zapatos de vaqueta y camisa de muselina, todo usado.

**Idem de Juan Menacho.**

Edad 28 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba escasa, cara regular, color trigueño; viste pantalón tela de pobre, chaqueta y chaleco negro de paño, faja ordinaria de estambre encarnado, borceguíes de vaqueta y sombrero portugués.

**La Carolina.**

D. Antonio José Villanueva, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

A los Sres. Jueces de primera instancia de la villa y corte de Madrid y á los demás de la Nación española saludo y hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio contra Francisco Molina Delgado sobre fuga de la cárcel de Bailén de Cristóbal Martos García y Rafael Gallardo Serrano, en cuya causa se ha dictado providencia mandando expedir esta requisitoria para la busca, captura y remisión en su caso á disposición de este Juzgado del Cristóbal Martos García, cuyas señas personales y de vestir son: estatura regular, color moreno, sin barba, ojos negros, pelo castaño; viste pantalón de cuadros café y negro con franja, camisa blanca, faja encarnada, chaqueta de pelisier, chaleco listado blanco y negro, sombrero calañés, y aparece ser de 46 años de edad; y como quiera que dicho sujeto, natural y vecino de Cúllar de Baza, no ha podido ser habido, se ha mandado expedir la presente, por medio de la cual se le cita, llama y emplaza para que en el término de 15 días desde que tenga lugar la inserción de la presente en la *GACETA* DE MADRID comparezca en la cárcel de este partido ó en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la mencionada causa; pues de lo contrario se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y en nombre del Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero á los Sres. Jueces arriba nombrados y á las demás Autoridades, funcionarios de policía judicial para que, si es habido dicho Cristóbal Martos, lo remitan con las seguridades á disposición de este Juzgado y á su cárcel de partido para los fines que procedan con arreglo á la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Dada en La Carolina á 20 de Febrero de 1875.—Antonio J. Villanueva.—Por mandado de S. S., Eduardo Segura.

**Lérida.**

D. Francisco Valcárcel y Vargas, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lérida y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Miguel Lougan y Oriol, natural de Mequinenza, vecino que fué de Aitona, á fin de que en el preciso é improrogable término de nueve días comparezca en este Juzgado á fin de notificarle el escrito de calificación fiscal y defenderse después de los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo instruyo sobre detención arbitraria de D. José Copell y Mateu, su convecino y Juez municipal, el día 10 de Abril de 1873; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que en derecho hubiese lugar.

A la vez, y hallándose comprendido el Miguel Lougan en el párrafo segundo del art. 396 de la ley de Enjuiciamiento

criminal, exhorto y requiero á todas las Autoridades y dependientes de policía judicial, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), que por cuantos medios les sugiera su celo procuren la captura del repetido Lougan si en el acto de la notificación, caso de que sea habido, no presta fianza hipotecaria por 3.000 pesetas; pues así lo tengo acordado por auto de hoy en la causa al principio citada.

Dada en Lérida á 15 de Febrero de 1875.—Francisco Valcárcel y Vargas.—Por mandado de S. S., Angel Sanchez y García.

#### Liria.

D. Nicolás Grustan, Juez de primera instancia del partido de Liria.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Mateo Gil Castañer, domiciliado en Villamarchante, de 32 años de edad, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara regular, color moreno; viste blusa de lana color ceniza, pantalón de lana color chocolate claro con rayas negras, gorra oscura á la cabeza, faja negra á la cintura, alpargatas de cáñamo con cinta negra, y manta con rayas azules, para que dentro de 30 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado; bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar; pues en la causa contra el mismo sobre encubrimiento de asesinato así lo tengo acordado.

Y habiendo decretado su detención, que no pudo tener efecto por su ausencia é ignorado paradero, en nombre de Alfonso XII, Rey constitucional de España, ruego y encargo á los Sres. Jueces de primera instancia, los municipales y demás agentes de la policía judicial que procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido del referido sujeto con las seguridades debidas.

Dada en Liria á 18 de Febrero de 1875.—Nicolás Grustan.—Por su mandado, Manuel Cortés.

D. Nicolás Grustan, Juez de primera instancia del partido de Liria.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Rodríguez Arnau, alias Taina, domiciliado en Marín, de 38 años de edad, estatura baja, pelo castaño, ojos azules, cara y nariz regular, barba cerrada, color bueno; viste pantalón de puntillón oscuro, chaleco de id., faja morada, camisa de lienzo casero, pañuelo de luto á la cabeza, manta morellana á cuadros azules algunas veces, y otras de pelo á rayas encarnadas, y alpargatas de cáñamo pasadas con cinta negra, para que dentro de 20 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado; bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar; pues en la causa contra el mismo sobre muerte de Pascual Cartell Rozalen así lo tengo mandado.

Y habiendo decretado su detención, que no pudo tener efecto por su ausencia é ignorado paradero, en nombre de D. Alfonso XII, Rey constitucional de España, ruego y encargo á los Sres. Jueces de primera instancia, los municipales y demás agentes de la policía judicial que procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido del referido sujeto con las seguridades debidas.

Dada en Liria á 20 de Febrero de 1875.—Nicolás Grustan.—Por su mandado, Manuel Cortés.

#### Lora del Río.

D. José Guerrero y Miguel, Juez de primera instancia de Lora del Río y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Marín y Codina, de esta vecindad, menor de edad y ausente, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el fin de que sea citado y emplazado para ante la Superioridad en la causa que se le ha seguido por lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lora del Río á 15 de Febrero de 1875.—José Guerrero.—El actuario, Teodomiro Fernandez.

#### Luarca.

D. Prudencio Fernandez Pello, Juez de primera instancia de la villa de Luarca y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado de mi cargo, por testimonio del que refrenda, se instruye causa criminal por robo con violencia verificado en casa de Don José Perez del Río y Alvarez, vecino del sitio de la Grulba de Arcallana, términos de Cueva, parroquia de Canero, en este Concejo, la noche del 29 de Enero último, consistente en lo que se expresará, así como las señas de los dos individuos autores del mismo, cuyos sujetos no son conocidos.

#### Efectos robados.

Cincuenta pesetas próximamente en distintas monedas de plata y cobre, entre las cuales fué una moneda de oro de 40 reales.

Un manto ó pañuelo de lana de cuello de cinco cuartas en cuadro, fondo color de chocolate, con cenefas encarnadas, verdes, negras, blancas y amarillas.

Cuatro pañuelos de seda, uno á medio hacer, de color amarillo, imitando dorado por el fondo, sembrado de florecitas negras que por el revés aparecían del color del fondo, y este más oscuro; otro de fondo negro y ramos azules, con cenefas también azules; otro fondo encarnado, liso, con cenefas negras y blancas, y otro fondo color café, sembrado de flores verdes y amarillas, con cenefa del color de las flores.

Dos pares de pendientes de plata, unos de calabaza largos, dorados, y los otros dorados de oro ó dúblé, con una piedra verde cada uno.

Una cadena de cuello de metal dorado.

Un anillo de oro con dos eses por la parte de adentro marcadas, y por un lado de afuera con esmalte blanco.

Un alfiler del cuello, de plata dorada, con seis piedras de cristal blanco y una figura de cara de mujer en el centro de las piedras.

Una medallita con una cruz de plata del tamaño de una peseta.

Y una botella con seis cuartillos de vino, aquella de vidrio comun.

#### Señas de los individuos.

El uno como de 48 años, cerrado de barba negra bastante larga, pelo negro, bajo de color y delgado de cara, bastante trabado de cuerpo, rebajuelo; vestía levita, pantalón y chaleco de paño negro en muy buen estado, corbata de seda negra, camisa blanca fina, botines que le llegaban hasta la rodilla por sobre el pantalón, de cuero castaño, sombrero de paño negro á la cabeza, no muy fino, y llevaba cadena y reloj que parecían ser de oro.

Y el otro sería de edad de 22 á 23 años, alto, grueso, de buen color, sin barba, pelo castaño, cara redonda, boca y demás facciones regulares; vestía chaquetón de paño de color oscuro, pantalón y chaleco negros, camisa blanca fina, corbata negra, sombrero de igual color, no muy fino, borceguies de becerro negro; llevaba, igual que el otro, reloj y cadena que parecían ser de oro, y un paraguas cada uno, con sus correspondientes capas, los primeros de seda negros, y las capas de paño color castaño oscuro, y además el más viejo llevaba una cartera de cuero tamaño regular, con una cadenita de metal amarillo.

En dicha causa he acordado, entre otras cosas, que con inserción de las señas de los autores del robo y descripción de los efectos robados se expidiesen é insertasen en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia requisitorias encargando á las Autoridades de todas clases que por cuantos medios estén á su alcance procuren la captura de los indicados sujetos ó de las personas en cuyo poder se encuentren los expresados efectos, remitiéndolos si fueren habidos con la seguridad conveniente á las cárceles de esta villa y disposición de este Juzgado; y para que tenga efecto lo acordado expido la presente.

Dada en Luarca á 17 de Febrero de 1875.—Prudencio Fernandez Pello.—Por mandado de S. S., José Alvarez Ruiperez.

D. Prudencio Fernandez Pello, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procuren la busca y captura, mandando conducirle si fuere habido con la seguridad conveniente á disposición de este Juzgado, de un hombre que, titulado Oficial carlista, recorrió los pueblos de Muñas y Carcedo, de este término, exigiendo á los Párrocos y otras personas sus caballos ó dinero, el cual montaba una jaca negra, y cuyas señas personales y de traje son las siguientes: edad 25 á 30 años, estatura buena, robusto, color trigueño, pelo negro, ojos y bigote castaño oscuro, barba cerrada; llevaba elástica de estambre, preponderando el color encarnado, pañuelo al cuello, de color en su mayor parte, sombrero aplomado, pantalón viejo rayado y botas viejas gruesas de media caña, una cartera de viaje, é iba armado de escopeta y dos revólvers.

Dada en la villa de Luarca á 20 de Febrero de 1875.—Prudencio Fernandez Pello.—Por mandado de S. S., Juan Gonzalo.

#### Lucena.

D. José Millán y Carnicer, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se llama nuevamente á Angel Herrero Martín, alias Angelito, vecino de Frigiliana y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 15 días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar una declaración indagatoria en causa que instruyo contra los autores del robo de caballerías de la propiedad del Sr. D. Martín Chacón Fernandez de Córdoba.

Dado en la ciudad de Lucena á 1.º de Febrero de 1875.—José Millán.—Por mandado de S. S., Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo.

#### Lugo.

D. Jesús Ferreiro y Hermida, Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Por la presente requisitoria y término de nueve días, contados desde su inserción en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Rosendo Hombreiro, Julian Carreira y Domingo Antonio Racamonde, de Santa Eulalia da Devesa, para que comparezcan ante este Juzgado por la Escribanía del infrascrito á prestar declaración sin juramento en causa que estoy instruyendo contra los mismos sobre homicidio de José Redondo Gonzalez, vecino que fué de San Martín de Cotá; apercibidos que de lo contrario se les declarará en rebeldía y parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que por medio de los individuos de la policía judicial y demás de que disponen, les sugiera su celo y requiera el caso presente, se sirvan disponer la detención de los Hombreiro, Carreira y Racamonde, y su remisión con las seguridades debidas á disposición de este Juzgado, pues al tanto me ofrezco en casos análogos;

y al efecto se expresan á continuación sus señas personales.

Dada en Lugo á 25 de Febrero de 1875.—Jesús Ferreiro y Hermida.—Por mandado de S. S., Benito Rodriguez.

#### SEÑAS PERSONALES DE LOS PROCESADOS.

##### De Rosendo Hombreiro.

Edad unos 26 años, estatura completa, pelo castaño oscuro, ojos y cejas id., nariz regular, cara delgada, color trigueño, barba poca; vestía pantalón de estopa blanco, chaleco de picote con rayas encarnadas, del país; chaqueta negra de candil, lana también del país; sombrero de paja, y calzaba zuecas madreñas, así bien del país unas veces, y zapatos otras.

##### De Julian Carreira.

Edad unos 30 años, estatura alta, pelo y ojos negros, nariz regular, cara larga, color bueno y robusto, barba poblada; vestía pantalón de paño pardomonte castaño oscuro, chaleco de paño negro, chaqueta negra de candil, lana del país; sombrero de paño negro, y calzaba zuecas madreñas igualmente del país.

##### De Domingo Antonio Racamonde.

Edad unos 24 años, estatura regular, pelo y ojos negros, nariz larga, cara redonda, color trigueño, barba poca; vestía pantalón de tela oscura, chaleco de paño negro, chaqueta de lana, candil, negra, del país; sombrero portugués negro, y calzaba zapatos de cuero.

#### Llanes.

D. Ramon Pardo Estrada, Juez municipal de este término, en funciones de Juez de primera instancia por indisposición del Sr. D. Alejandro Puerta.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Antonio Diaz y Diaz, natural y vecino de Piñeres, en este Concejo de Llanes, para que al término de 10 días comparezca en este Juzgado de mi cargo á prestar la oportuna declaración de inquirir en la causa que se le sigue por hurto de un caballo; con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Llanes á 19 de Febrero de 1875.—Por su mandado, Gaspar Sordo Gonzalez.

#### Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se encarga á las personas que tengan conocimiento del paradero de las prendas y efectos robados la noche del 7 de Noviembre último en la habitación de D. Antonio Lobato, calle de Segovia, número 23, cuarto segundo, que se expresan á continuación, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración sobre el hecho referido, así como también las que tengan noticia de quiénes sean y el punto donde se encuentren los culpables.

Madrid 20 de Febrero de 1875.—Antolin Murga.

#### Dinero y efectos robados.

Dos mil reales en dos billetes.  
Ochocientos reales en ocho monedas de 5 duros.  
Ciento sesenta reales en plata.  
Una capa nueva.  
Una cazadora de pelo de rizo negra con alamares.  
Un chaleco de pana negro.  
Un gabán de señora, de merino, negro.  
Dos mantones de capucha de merino.  
Un pañuelo de Manila.  
Dos pares de enaguas.  
Dos sábanas.  
Un vestido de merino.  
Un lio de ropa blanca.  
Doce pañuelos merino (corbatas).  
Tres pañolitos de seda.  
Dos pares pendientes de coral.  
Dos pañuelos de raso para la cabeza.

#### Madrid.—Congreso.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se confiere traslado por término de nueve días á D. Felipe Martínez Pinillos, Agente de Bolsa, cuyo actual domicilio se ignora, de la demanda ordinaria interpuesta contra el mismo por el Procurador D. Diego Alvarez y Destrebecq, en nombre de D. Rafael Reig, sobre entrega de un millón de reales nominales de renta perpétua del 3 por 100 intercor con el cupón de 31 de Diciembre último, emplazándole por el presente para que comparezca á contestarla dentro de dicho término.

Madrid 1.º de Marzo de 1875.—V.º B.º—Guillen.—El Escribano, Jerónimo Montesinos. X—4169

#### Madrid.—Hospicio.

Por el presente edicto, y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se anuncia el fallecimiento de D. Francisco Fernandez y Gonzalez, ocurrido el día 10 de Enero de 1863 en la villa de Peñaranda de Bracamonte, de donde era natural, y se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á la herencia del finado para que se presenten á deducirle en forma ante dicho Juzgado en el término de 30 días; apercibidos que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Marzo de 1875.—El actuario, Juan Gomez Marrodrán. X—4166

#### Madrid.—Latina.

D. Alfredo Goicoerrotea, Juez municipal del distrito de la Latina, é interino de primera instancia por enfermedad del propietario.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de

20 días á Angel Picazo Dino, que ha habitado en la plazuela de los Carros, núm. 2, cuarto tercero, para que dentro de dicho término se presente en la Secretaría de la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito ó en el local de este Juzgado; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Se encarga á las Autoridades, así civiles como militares que tengan noticia de su paradero lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dada en Madrid á 20 de Febrero de 1875.—A. Goicoerrotea.—Por mandado de S. S., José T. Sanchez de las Matas.

D. Alfredo Goicoerrotea, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital por indisposición del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Carmelo Gonzalez y Saavedra, hijo de N. y de Lucía Toribio Saavedra, que habitó en compañía de esta última en el cuarto bajo de la casa núm. 27 de la carretera de Andalucía, para que dentro del término de 10 días se presente en la audiencia de dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito, ó en la cárcel de Villa, á prestar declaración en la causa que contra el mismo se instruye por lesiones graves inferidas á Pedro Jimenez y Arias; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del citado Carmelo Gonzalez, y caso de ser habido conducirlo á la cárcel de Villa en clase de detenido y á mi disposición.

Dada en Madrid á 24 de Febrero de 1875.—A. Goicoerrotea.—Juan Jaquin Jimenez.

#### Málaga.—Alameda.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Doy fé que en el referido Juzgado y por mí Escribanía se sigue causa sobre lesiones de Mr. John Hogan, en la cual se encuentra la requisitoria del tenor siguiente:

«D. Antonio Leon y Sanchez, Juez municipal del distrito de la Alameda, é interino del de primera instancia del mismo.

En virtud de la presente llamo y busco por término de 15 días á Mr. John Hogan, Capitan del buque inglés *Britannia*, para que se presente en la cárcel pública de esta capital á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre atentado á los agentes de la Autoridad; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y policía judicial que tengan noticia del paradero del referido, procedan á su detención y conducción á esta cárcel, dándome de ello el oportuno aviso.

Dada en la ciudad de Málaga á 4.º de Febrero de 1875.—Antonio Leon.—Por mandado de S. S., Teodoro Diaz de Quintana.

Lo inserto está conforme con su original en dicha causa, á que me remito.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, extendiendo el presente que firmo en Málaga á 2 de Febrero de 1875.—Teodoro Diaz de Quintana.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Doy fé que en el referido Juzgado y por mí Escribanía se sigue causa criminal contra Salvador Toscano sobre homicidio de Francisco Segarra Diaz, en la cual se encuentra la requisitoria del tenor siguiente:

«D. Antonio Leon Sanchez, Juez municipal del distrito de la Alameda, é interino del de primera instancia del mismo.

En virtud de la presente llamo y busco por término de 15 días á Salvador Toscano, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que se presente en la cárcel pública de esta capital á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre homicidio de Francisco Segarra Diaz; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y policía judicial que tengan noticia del paradero del referido, procedan á su detención en la cárcel pública, dando el oportuno aviso á este Juzgado.

Dada en la ciudad de Málaga á 19 de Febrero de 1875.—Antonio Leon.—Por mandado de S. S., Antonio Gonzalez y Carreras.

Lo inserto está conforme con su original en dicha causa, á que me remito.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, extendiendo el presente que firmo en Málaga á 20 de Febrero de 1875.—Antonio Gonzalez y Carreras.

Yo el infrascrito Escribano doy fé que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad y por ante mí se sigue causa criminal de oficio contra Francisca María Ruiz Lopez, conocida por María Chica Ruiz, en la cual, entre otros particulares, se encuentra la siguiente:

«D. Antonio Leon Sanchez, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad &c.

En virtud de la presente llamo y busco á Francisca María Ruiz Lopez, conocida por María Chica Ruiz, natural de Benagalbon, vecina que fué en el Rincon de la Victoria, núm. 49, casada, con cuatro hijos, de 40 años de edad, sin instrucción, de las señas personales siguientes: estatura regular, color moreno, ojos pardos y cabellos y cejas cano, á quien estoy procesando por el delito de usurpacion, por haberse ausentado de

su domicilio ignorándose su paradero; á la que, caso de ser habida, la presentarán en este Juzgado, situado en la calle de la Compañía, edificio nombrado San Telmo, y cuyo sujeto deberá presentarse dentro del término de 10 días; apercibiéndola de que en otro caso la parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal; haciendo especial encargo para su cumplimiento á la policía judicial.

Dada en la ciudad de Málaga á 22 de Febrero de 1875.—Antonio Leon.—Por mandado de S. S., Manuel de Veras y Bartumeo.

Lo relacionado más por menor consta y parece de la causa de su referencia, y lo inserto está conforme con su original en la misma, á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que firmo en Málaga á 23 de Febrero de 1875.—Manuel de Veras y Bartumeo.

#### Málaga.—Santo Domingo.

D. Vicente Dimas Tovar, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Doy fé que en el mismo y por ante mí se sigue expediente de ejecutoria para el cumplimiento de la pena que por la Superioridad del territorio le ha sido impuesta á Francisco Molino Rodriguez, en la cual se encuentra la requisitoria del tenor siguiente:

«D. Agustín Jimenez de los Rios, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad &c.

Por la presente requisitoria cito y busco á Francisco Molino Rodriguez, natural de Nerja y vecino de esta ciudad, casado, pescador, de 22 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 20 días, á contar desde la fijación de este edicto, se presente en la cárcel pública de esta ciudad á cumplir la condena de dos meses de arresto mayor que por sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, su fecha 19 de Agosto de 1872, le fué impuesta en la causa que se le siguió por este Juzgado sobre resistencia á un agente de la Autoridad; apercibido que de no comparecer dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), por quien administro justicia, encargo á los Sres. Jueces de primera instancia, municipales, Alcaldes de los pueblos, Guardia civil y demás dependientes de las Autoridades, así civiles como judiciales, que sepan el paradero del referido sujeto, le enteren del presente llamamiento y lo conduzcan á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Málaga á 23 de Febrero de 1875.—Agustín Jimenez de los Rios.—Por mandado de S. S., Vicente Dimas Tovar.

Lo relacionado así resulta y más al pormenor consta y parece del expediente de ejecutoria, á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo lo mandado, extendiendo el presente testimonio, que firmo en Málaga á 23 de Febrero de 1875.—Vicente Dimas Tovar.

#### Tarazona.

D. Julian Sanz y Martinez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes dejados á su fallecimiento por Juan Anton, alias Ches, vecino que fué de Uclés, para que en término de 30 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado; pues de no verificarlo se continuarán y terminarán los autos de abintestado, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tarazona á 19 de Febrero de 1875.—Julian Sanz.—Por su mandado, Ramon del Campo.

D. Julian Sanz y Martinez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente cédula se cita á Paula Prieto, vecina que ha sido de Uclés, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado si tiene que alegar algún derecho á los bienes dejados á su fallecimiento por su marido Juan Anton, alias Ches, vecino que fué de la expresada villa de Uclés; pues que si no lo verifica en dicho término se continuarán los autos de abintestado de su expresado marido, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dada en Tarazona á 19 de Febrero de 1875.—Julian Sanz.—Por su mandado, Ramon del Campo.

#### Teruel.

D. Patricio Collado, Juez de primera instancia de la ciudad de Teruel y su partido.

Por el presente hago saber que en los autos ejecutivos que penden en este Juzgado y que despues se expresarán, se ha dictado la sentencia cuyo tenor es el siguiente:

«En la ciudad de Teruel, á 11 de Febrero de 1875, el señor D. Patricio Collado, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Vistos estos autos ejecutivos seguidos á instancia de Don Ramon Soriano y Simon, vecino de esta ciudad, su Procurador D. Pascual Serrano, contra D. Francisco Temprado y Balfagon, vecino de Villarluego, y contra el fiador de este D. Pedro Manuel Dolz, Conde de la Florida, vecino que fué de Allepuz y residente que fué en esta capital, pero en el día se ignora su domicilio y paradero, sobre pago de 6.000 pesetas, réditos y costas:

1.º Resultando que D. Francisco Temprado, vecino de Villarluego, recibió á préstamo de D. Ramon Soriano y Simon la suma de 6.000 pesetas con el interés anual del 12 por 100, obligándose á devolverle dicha suma y réditos en 30 de Junio de 1867, cuyo pago lo garantizó como fianza el Don

Pedro Manuel Dolz, obligándose á satisfacer dicho capital, intereses y costas si el deudor Temprado no satisfacía dichas responsabilidades en la fecha citada; todo lo que se hizo constar en el pagaré que obra en autos, otorgado en el día 4.º de Enero de 1867:

2.º Resultando que llegado el día del vencimiento del pagaré, el ejecutante Soriano, con el fin de preparar la ejecución, presentó dicho pagaré al Juzgado, y pidió que el deudor principal y su fianza reconocieran el pagaré y sus respectivas firmas y rúbricas puestas en el mismo, lo que así verificaron en forma legal:

3.º Resultando que incoada la correspondiente demanda ejecutiva contra el D. Francisco Temprado, en la que compareció D. Ramon Liga, en nombre y como Procurador del fianza señor Conde de la Florida, propuso algunas excepciones, las que ocasionaron el incidente que terminó por el fallo definitivo en que se declaró no haber lugar por entonces á proceder contra las fincas del fiador; por lo que en su virtud el ejecutante tuvo que continuar la demanda ejecutiva, y dió por resultado que el Temprado no tenia bienes para pagar la suma reclamada, réditos y costas:

4.º Resultando que habiendo solicitado la parte ejecutante se declarase insolvente al deudor Temprado, se confirió traslado de tal pretension al fianza D. Pedro Manuel Dolz, Conde de la Florida, quien al evacuarlo se opuso á tal declaración de insolvencia:

5.º Resultando que sustanciado este nuevo incidente sobre la insolvencia del deudor Temprado, se falló declarándose insolvente á este, de cuyo fallo se apeló por parte del fianza Don Pedro Manuel Dolz; y elevados los autos al Tribunal superior, la Sala por la sentencia que dictó en 23 de Noviembre de 1872 le confirmó dicha insolvencia y causó ejecutoria:

6.º Resultando que remitidos á este Juzgado los autos mencionados con certificación de la sentencia ejecutoria, por la que se declaró insolvente al deudor Temprado, incoó la parte demandante, ó sea D. Ramon Soriano, nueva demanda ejecutiva contra el fianza D. Pedro Manuel Dolz, Conde de la Florida, por las 6.000 pesetas, réditos vencidos y que venceren á razon del 12 por 100 anual, y costas causadas y que se causen hasta la total solvencia:

7.º Resultando que despachado mandamiento de ejecución contra los bienes de D. Pedro Manuel Dolz por las 6.000 pesetas de capital, réditos vencidos y que venceren hasta el completo pago, á razon del 12 por 100 anual, y costas causadas y que se causen hasta la real, efectiva é íntegra solvencia, previo requerimiento de pago hecho por cédula al Alcalde de esta ciudad, fijándose los oportunos edictos por ser ignorado el paradero y domicilio del D. Pedro Manuel Dolz, y por la insolvencia de este se verificó la traba en varias fincas sitas en el término de Alfambra, continuándose el embargo en un huerto y casa denominados de la Florida, sites extramuros de esta ciudad, por no ser suficientes los al principio embargados:

8.º Resultando que citado de remate el D. Pedro Manuel Dolz en la forma que se hizo el requerimiento de pago, pasó el término legal sin que hubiera oposición, y por ello la falta de pago dió lugar á acusarle la rebeldía, la que se tenia por acusada por auto de 6 de este mes, y con citación del ejecutante se trajeron los autos á la vista para sentencia:

4.º Considerando que reconvenido el deudor principal Don Francisco Temprado, y declarado insolvente por exención de sus bienes en virtud de sentencia ejecutoria, puede y debe procederse contra su fiador D. Pedro Manuel Dolz en virtud de la obligación subsidiaria á que se ligó en el documento que motivó este juicio, según lo dispuesto por la ley:

2.º Considerando que el referido documento fué reconocido en juicio por el mismo, y este acto produce acción ejecutiva según lo dispuesto en los artículos 941 al 943 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y 3.º Considerando que la obligación del fiador, como accesorio de otra principal, se entiende contraída en los mismos términos y en la misma extensión que aquella á que sirve de garantía, cuando especialmente no se ha limitado, según se halla declarado por el Tribunal Supremo de Justicia en recurso de casación de 11 de Marzo de 1862;

Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y demás que fueren de D. Pedro Manuel Dolz, y con su producto entero y cumplido pago á D. Ramon Soriano y Simon de la expresada cantidad de 6.000 pesetas, réditos y costas causadas y que se causen hasta efectuarlo; mandando que se publique é inserte la presente en el *Boletín* de esta provincia y GACETA DE MADRID, por ignorarse el domicilio y paradero del ejecutado, á los efectos correspondientes. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Patricio Collado.

La sentencia fué publicada en el mismo día 11 de Febrero actual; y á los fines prevenidos en el art. 933 de la ley de Enjuiciamiento civil, por ignorarse el paradero del ejecutado, se ha dispuesto la inserción de la anterior sentencia en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Dada en Teruel á 13 de Febrero de 1875.—Patricio Collado.—Por mandado de S. S., Tomás Serrano. X—1172

#### Tolosa, en San Sebastian.

D. Fernando Ruiz, Juez de primera instancia del partido de Tolosa, con residencia en esta ciudad de San Sebastian.

Por la presente se cita, llama y emplaza á la viuda de Ramon Arrieta, vecino que fué de Beasain, llamada Josefa Uriarte, y cuya actual residencia se ignora, para que dentro del término de 15 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se instruye por homicidio de su citado esposo Ramon Arrieta contra Francisco Barandiaran, y ofrecerle además dicha causa por si quiere ser parte en ella;

bajo apercibimiento de que no presentándose le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en San Sebastian á 22 de Febrero de 1875.—Fernando Ruiz.—Por mandado de S. S., Cirilo Urdangarin.

**Torrox.**

D. Antonio Romero Vazquez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Perez Heredia, vecino de Nerja, cuyas circunstancias personales se ignoran, para que dentro del término de 15 dias se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que instruyo contra el mismo y consorte sobre hurto de frutos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece.

Al propio tiempo encargo á los Sres. Jueces en cuya circunscripción se encuentre el referido, y á los demás funcionarios de policía judicial que supieren su paradero, procedan á su captura, haciéndole conducir con las seguridades convenientes á disposicion de este Juzgado.

Dada en Torrox á 16 de Febrero de 1875.—Antonio Romero.—Por mandado de S. S., Fernando de Sevilla.

D. Antonio Romero Vazquez, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Noguera Galves, vecino de Nerja, soltero, de 23 años de edad, para que en el término de 10 dias se presente en la cárcel pública de este partido á oír la notificación de la sentencia ejecutoria recaída en causa en su contra sobre lesiones á su convecino Fernando Fernandez, y cumplir la condena de tres meses de arresto mayor que con las accesorias de ley le han sido impuestos por aquella; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo exhorto á todas las Autoridades civiles y militares á que se sirvan disponer se proceda á la captura de dicho rematado, remitiéndolo á disposicion de este Juzgado habido que sea.

Dada en Torrox á 17 de Febrero de 1875.—Antonio Romero.—Por mandado de S. S., Cándido Lopez.

D. Antonio Romero Vazquez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita á Sebastian Ariza Atencia, vecino de Nerja, para que dentro del término de 10 dias se persone en este Juzgado á prestar cierta declaracion en causa contra José Atencia Garcia y Antonio Carmona Flores sobre disparo de arma de fuego.

Dado en Torrox á 24 de Febrero de 1875.—Antonio Gomez.—Por mandado de S. S., Fernando de Sevilla.

**Tudela.**

D. Celestino Sagarminaga, Juez de primera instancia de Tudela y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Diego Otano y Aranda, natural y con última residencia en esta ciudad, soltero, de 14 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 15 dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado con objeto de notificarle la sentencia firme, pronunciada en causa contra el mismo por hurto, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tudela á 19 de Febrero de 1875.—Celestino Sagarminaga.—Por su mandado, Telmo Perez.

**Zaragoza.—Pilar.**

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal contra, entre otros, Pedro Márcos Guierrez y Miguel, vecino de esta ciudad, sobre robo de retratos en fotografía, en cuya causa tengo acordado notificarle la sentencia recaída en la misma, y citarlo y emplazarlo para ante la Superioridad; y no habiendo podido citársele por ignorarse su actual paradero, he dispuesto en providencia de hoy publicar su llamamiento para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado con el fin indicado; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Zaragoza á 20 de Febrero de 1875.—Salvador Romero.—De su orden, Mamés Ariza.

**Zaragoza.—San Pablo.**

D. Francisco Toda y Tortosa, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Clemente y Mateo, natural de Holguera, vecino de esta ciudad, soltero, hijo de Pedro y de Casilda, de 19 años de edad y de oficio esteroero, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *GACETA DE MADRID*, se presente en los estrados de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número 22, para oír una notificación en las diligencias de ejecucion de sentencia procedente de causa contra el mismo sobre estafa frustrada; advirtiéndole que si no lo hiciere se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Zaragoza á 23 de Febrero de 1875.—Francisco Toda.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

**NOTICIAS OFICIALES**

**Compañía del ferro-carril de Córdoba á Espiel y Belmez.**

En el sorteo verificado en 15 de Febrero último para amortizar 23 obligaciones hipotecarias han salido premiados los números 4.737, 6.734, 8.498, 9.212, 6.469, 8.585, 1.627, 4.938, 1.184, 9.331, 4.046, 5.832, 1.195, 6.746, 4.164, 7.526, 7.802, 8.117, 2.326, 2.817, 1.494, 5.527, 2.000, 252 y 7.486.

Madrid 1.º de Marzo de 1875.—El Director-gerente, Joaquin Alonso. X—1170

**Sociedad española de Crédito Comercial.**

Calle de Serrano, núm. 80, bajo.

No habiéndose depositado número bastante de acciones

para que pueda celebrarse la junta general ordinaria convocada para el día 17 del corriente, tendrá esta definitivamente lugar á la una de la tarde del 20 de Marzo actual en el local de estas oficinas, y sus acuerdos serán válidos y obligatorios para todos los accionistas, sea cual fuere el número de los que asistan á la junta, con arreglo á lo que dispone el art. 30 de los estatutos.

Madrid 2 de Marzo de 1875.—Por la Sociedad española de Crédito Comercial, el Director, Jacinto María Ruiz. X—1148

**Comision liquidadora del Banco de Economias.**

Anunciada en la *GACETA* de 19 de Febrero último la convocatoria para la junta general de señores imponentes, esta tendrá lugar en la Escuela Nacional de Música y Declamacion (Conservatorio), calle de Felipe V.

Madrid 3 de Marzo de 1875.—El Presidente, José Tamariz y Guerrero. X—1168

Cantidades recaudadas durante el primero y segundo semestre de 1874.

|   | PRIMER SEMESTRE.  |           | SEGUNDO SEMESTRE. |           | TOTAL.            |           |
|---|-------------------|-----------|-------------------|-----------|-------------------|-----------|
|   | Reales.           | Céntimos. | Reales.           | Céntimos. | Reales.           | Céntimos. |
| EN EFECTIVO.  |                   |           |                   |           |                   |           |
| De la cuenta de Seccion contenciosa.....  | 48.411            |           | 47.558            |           | 65.669            |           |
| De la id. de Construcciones urbanas.....  | 8.320             |           | 8.460             |           | 46.480            |           |
| De la id. de Fianzas de arrendamiento.....  | 180               |           | "                 |           | 180               |           |
|   | 26.614            |           | 55.718            |           | 82.329            |           |
| En 1.213.317 rs. vn. en imposiciones que quedan amortizadas á varios tipos.....     | 719.798'23        |           | 56.539'50         |           | 776.337'73        |           |
| <b>TOTAL general.....</b>   | <b>746.409'23</b> |           | <b>112.257'50</b> |           | <b>858.666'73</b> |           |
| CUENTA DE LA INVERSION DADA A LAS CANTIDADES RECAUDADAS EN EFECTIVO.                |                   |           |                   |           |                   |           |
| Pagado á los empleados, Abogado consultor y Delegado del Gobierno ..                | 43.000            |           | 28.000            |           | 41.000            |           |
| Idem por gastos de material y alquiler de oficinas, por impresiones y anuncios..... | 2.418'44          |           | 3.249'40          |           | 5.667'84          |           |
| Idem por impresiones y anuncios.....  | 1.380             |           | 92                |           | 1.472             |           |
| Idem por conservacion y mejora de fincas.....                                       | 1.736'50          |           | 6.476'93          |           | 8.213'43          |           |
| Idem por contribucion de fincas rústicas y urbanas.....                             | "                 |           | 1.640'42          |           | 1.640'42          |           |
| Idem por intereses á pólizas que no los recibieron en el año 1866.....              | 684'21            |           | 60'85             |           | 742'06            |           |
| Idem á la Comision interventora por asistencia.....                                 | "                 |           | 4.320             |           | 4.320             |           |
| Idem por escrituras y poderes.....  | 4.000             |           | 42.318'51         |           | 46.318'51         |           |
| Idem por gastos de la junta general.....  | 400               |           | "                 |           | 400               |           |
| Idem á nuestro comisionado en Alcázar para mejora de varios terrenos.               | 1.500             |           | "                 |           | 1.500             |           |
| Idem para amortizar pólizas de las á plazo.....                                     | 1.319             |           | "                 |           | 1.319             |           |
|   | 26.135'15         |           | 56.158'11         |           | 82.293'26         |           |

Madrid 31 de Diciembre de 1874.—El Contador, Cipriano Martínez, V.º B.º.—El Presidente, José Tamariz y Guerrero. X—1167

**Sociedad anónima de abastecimiento de aguas potables de Jerez de la Frontera.**

No habiéndose podido celebrar por falta de concurrencia de señores accionistas de esta Compañía la junta general ordinaria citada para el día de hoy, se convoca de nuevo, conforme al art. 16 de los estatutos, para la hora de las doce de la mañana del lunes 15 del corriente, en el local de las oficinas, situadas en el núm. 49, calle Caballeros; advirtiéndose que serán válidos los acuerdos que en esta segunda reunion se tomen, cualquiera que sea el número de socios que asistan y de acciones que representen.

Jerez de la Frontera 1.º de Marzo de 1875.—El Presidente, Rafael Rivero.—El Secretario, Francisco de la Quintana y Atalaya. X—1171

**La Familiar.**

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

En la villa de Madrid, á 13 de Agosto de 1874, ante mí D. Miguel del Castillo y Alba, Notario del Colegio de este territorio y vecino de la misma, á presencia de los testigos que se expresarán comparecen, de una parte D. Agustín Saenz de Jubera, casado, de 50 años, del comercio de libros, domiciliado en la calle de la Boia, núm. 3, cuarto segundo, en concepto de Presidente de la Sociedad minera *La Familiar*, y comisionado especial de la misma para el otorgamiento de esta escritura, como luego se dirá.

Y de la otra D. Francisco Rodero y Agudo, mayor de edad, casado, Abogado del Colegio de esta capital, vecino de la misma, calle del Barquillo, núm. 26, tercero, en concepto de apoderado especial de D. Pio Saenz y Saenz, segun el poder otorgado á su favor ante mi testimonio el día 21 de Julio último con el propio fin de otorgar la presente escritura.

Y despues de asegurarme que se hallan en la libre administracion de sus bienes y con aptitud legal necesaria para formalizar esta escritura de Sociedad, manifiestan:

Primero. Que D. Pio Saenz y Saenz, poderdante de Don Francisco Rodero, era dueño de una mina de plomo titulada *La Verdad*, sita en término de Cuevas, provincia de Almería, de la cual se le expidió título de propiedad en 29 de Mayo de 1871 por el Sr. Gobernador de aquella provincia, el que se inscribió en el Registro de la propiedad de Vera, libro 89 de Cuevas, folio 222, finca núm. 5.817, inscripcion 1.ª, fecha 22 de Julio del propio año 1872, segun todo resulta del referido título original que tengo á la vista.

Segundo. Que el mencionado D. Pio Saenz, luego que ad-

quirió el registro de la referida mina, formó una Sociedad particular con varios amigos para el laboreo y explotacion de la misma, bajo la base de ratificarla y reorganizarla despues que se le expidiera el título de propiedad con los poseedores de las 200 acciones de que constaba aquella.

Tercero. Que habiendo llegado el momento de realizar sus propósitos luego que recogió el título de propiedad, no lo verificó antes de ahora á causa de sus frecuentes enfermedades y ausencias de esta capital; pero no queriendo prorogar la falta de formalizacion de la Sociedad y cesion á la misma de la citada mina, confirió á D. Francisco Rodero y Agudo el poder especial que se ha reseñado más arriba, y cuya primera copia literalmente dice así:

«En la villa de Madrid, á 21 de Julio de 1874, ante mí Don Miguel del Castillo y Alba, Notario del Colegio de esta capital y vecino de la misma, á presencia de los testigos que se expresarán comparecen D. Pio Saenz y Saenz, de 39 años de edad, casado, del comercio de esta capital, que vive Costanilla de Santiago, núm. 3, cuarto segundo; el cual, despues de asegurarme que se halla en la libre administracion de sus bienes y con aptitud legal para formalizar esta escritura de mandato, dice que por el presente instrumento confiere poder especial y tan bastante como en derecho se requiera y sea necesario á D. Francisco Rodero y Agudo, Abogado del Colegio de esta capital y vecino de la misma, para que haciendo uso de las facultades, acciones y derechos del otorgante, formalice y constituya una Sociedad especial minera con el título de *La Familiar*, y ceda á esta á perpetuidad y sin reserva de ninguna especie la propiedad y usufructo de la mina *La Verdad*, sita en término de Cuevas, provincia de Almería, cuyo título de propiedad se le expidió por el Sr. Gobernador de la referida provincia en 29 de Mayo de 1871, á fin de que la Sociedad referida laboree la mina *Verdad* y explote los minerales que en ella se contengan en la forma y modo que estime por conveniente, si bien respetando el contrato de partido ó arrendamiento contraído á virtud de escritura otorgada en la ciudad de Vera á 17 de Setiembre de 1870; y mediante á que el compareciente tiene hechas gestiones preparatorias para la constitucion de la Sociedad *La Familiar*, y ha emitido resguardos provisionales á algunos interesados de acciones de esta empresa, autoriza así al Sr. Rodero para que reconozca dichos resguardos provisionales y los derechos que estos representen, admitiendo como socios á los tenedores de los mismos resguardos.

Asimismo el señor otorgante confiere tambien el poder que sea necesario por derecho al repetido Sr. Rodero y Agudo para que, puesto de acuerdo con los señores que constituyan la Socie-

dad Familiar, otorgue á favor de esta la oportuna escritura de asociación y cesión á la misma de la citada mina *Verdad*, estableciendo las condiciones reglamentarias que estime convenientes, y para que formalice las demás escrituras, actas ó documentos en que tuviera necesidad de que intervenga el otorgante; pues al efecto se obliga este á tener por firme y validero cuanto en su nombre y representación hiciera el Sr. Rodero y Agudo, á quien releva de toda responsabilidad. Así lo dijo, otorga y firma con los testigos instrumentales D. Felipe Ruiz de la Peña y D. Raimundo Gutiérrez, de esta vecindad, sin impedimento legal para serlo; y después de haber leído por sí este instrumento íntegro, manifestaron quedar enterados, de todo lo cual y de conocer al otorgante y testigos yo el Notario doy fé.—Pío Saenz.—Testigo, Felipe Ruiz de la Peña.—Testigo, Raimundo Gutiérrez.—Esta signado.—Miguel del Castillo y Alba.—Es primera copia que concuerda con su matriz, que queda en mi protocolo al núm. 3 71 anotada esta que libro en Madrid día de su otorgamiento á instancia del Sr. Saenz.—Enmendado—que=regla=Ry=vale.—Está signado.—Miguel del Castillo y Alba.—Corresponde á la letra con su original, de que doy fé.

Cuarto. Que puesto de acuerdo el Sr. Rodero con el propósito de cumplir el mandato que había recibido de D. Pío Saenz y Saenz, y la Junta directiva de la Sociedad proyectada ó particular *La Familiar*, se convocó y celebró una junta general de accionistas, en la cual se tomaron los acuerdos que resultan consignados en la certificación del acta que se me exhibe por el Sr. Juberá y que á la letra dice así:

«D. Casimiro González Cámara, Secretario de la Junta directiva de la Sociedad minera *La Familiar*, que explota la mina *Verdad*, y de la cual es Presidente D. Agustín Juberá:

Certifico que en el libro de actas que lleva esta empresa, al folio 9 y siguientes hasta el 14, se halla la que literalmente dice así:

ACTA DE LA JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DIA 30 DE JULIO DE 1874.

En el margen.—Presentes.—D. Luis Madrazo cuatro acciones, D. Francisco Rodero dos, D. Vicente Baranda una, Don José Cuadrado dos, D. Miguel Guillen cuatro, D. José Díaz Mesa tres, D. Casiano García Izquierdo seis, D. Estéban Carrion dos, D. Ramon Sainz una, D. Agustín Juberá cuatro; suma 29 acciones.—Representados.—D. Pío Saenz 35, D. Casimiro González Cámara seis, D. Valentín Corona cinco, D. Manuel Alvarez dos, D. Pablo Guillen 30, D. Valentín Oliva cinco, D. Juan Muñoz nueve, D. Francisco Olezabal dos, Don Braulio Martínez dos, D. Venancio Rodríguez cuatro, D. Francisco Góngora 14, Doña Angustias Muñoz 10, D. Pablo Fernández de los Rics una, D. Miguel Delgado cinco, D. Buena Ventura Pabor cuatro, D. Clemente Igarúa seis, D. Francisco Martínez cuatro; suma 173.—No representados.—Doña Ana María Cartagena una, D. Francisco Santiago Perez una, Don Jacinto Aldana una, D. Manuel Alcaráz una, D. Manuel Martínez una, D. Santos Carrón cuatro, D. José María Jimenez cuatro, D. Andrés Bernet una, D. José Regulez dos, D. Pedro Garcimartín tres, D. Juan Rivera cuatro, D. Domingo Benito dos, D. Pedro Ruiz dos; total 200 acciones.

En la villa de Madrid, á 30 de Julio de 1874, reunidos los señores que se determinan al margen, como presentes, en su propio nombre y con la representación de los que figuran como representados, poseedores entre todos de 173 acciones de las 200 de que consta esta Sociedad, en un local de la calle Mayor, número 1, entresuelo, á las ocho de la noche, previa citación á domicilio, el Sr. Presidente interino D. Miguel Guillen dió lectura del acta de la sesión celebrada por la Junta directiva en 27 del corriente y del oficio recibido del Sr. Presidente accidental D. Valentín Oliva excusando la asistencia á la junta, y luego dijo: que como habrían comprendido los señores socios, la junta general tenía por principal objeto el nombramiento de la directiva completa y definitiva, la reorganización y constitución definitiva de la Sociedad con arreglo á la ley, y dar á conocer á los socios el estado de fondos de la empresa, puesto que la Sociedad de partido seguía trabajando la mina y no había noticia particular de la misma.

El Sr. Tesorero, Sr. Baranda, leyó el estado de fondos, resultando hoy una existencia en su poder de rs. vn. 1.722:72 céntimos.

No habiendo pedido la palabra ningún señor socio, el señor Presidente suspendió la sesión por cinco minutos para que aquellos se pusieran de acuerdo para el nombramiento de la Junta directiva; y abierta de nuevo la sesión, y anunciado que se iba á proceder á la votación fueron aclamados y elegidos por unanimidad los señores siguientes: Presidente, D. Agustín Juberá; Vicepresidente, D. Luis de Madrazo; Contador, D. Valentín Oliva; Tesorero, D. Vicente Baranda; Secretario, Don Casimiro González y Cámara; Vocales, D. José Cuadrado y Don Estéban Carrion.

Presentes los señores elegidos, excepto el Contador y Secretario, tomaron en el acto posesión de sus respectivos cargos, haciéndolo el adjunto ó Vocal Sr. Cuadrado por el Contador, y al Sr. Carrion por el Secretario; quedando este desde aquel momento habilitado para la extensión y refrendación de la presente acta.

Ocupada la presidencia por el Sr. Juberá, y después de dar las gracias á la junta general en nombre de la directiva, dijo: que en vista de lo expuesto por su antecesor, sólo faltaba designar la persona que había de otorgar la escritura de constitución definitiva y reorganización de la Sociedad, y saber si el cedente de la mina D. Pío Saenz estaba dispuesto á ratificar la cesión de la mina á esta empresa, concurriendo al otorgamiento de la escritura de constitución definitiva.

Presente D. Francisco Rodero y Agudo, apoderado especial

de D. Pío Saenz, dijo: que estaba dispuesto, no solamente á ratificar la cesión de la mina *Verdad* á esta empresa, y á concurrir al otorgamiento de la escritura de constitución definitiva de la Sociedad con la comisión que esta nombre al efecto, sino que su principal había ya convenido ántes de ahora con la Junta saliente en adoptar el proyecto de reglamento que ponía sobre la mesa y sometía á la aprobación de la junta general para que, en caso de ser admitido y adoptado por esta, se procediese al otorgamiento de la escritura inmediatamente, siempre que la Sociedad respetase y ratifique el arrendamiento de la mina en los términos que se halla extendido y vigente con la empresa partidaria actual.

Después de haberse hecho algunas observaciones por algunos socios, que fueron contestadas satisfactoriamente por el representante del cedente, el Sr. Presidente fijó la cuestión en los tres puntos siguientes: primero, que la Sociedad y el cedente estaban conformes en proceder á la reorganización y constitución definitiva de aquella, respetando y reconociendo á todos los socios actuales presentes, representados y no representados, de la lista tomada del libro de Contaduría, la participación y propiedad de las acciones con que cada uno aparece en la que acaba de leerse y queda copiada al margen de esta acta, cuya conclusión fué aprobada unánimemente: segundo, que como la Sociedad de partido subsiste á virtud del contrato celebrado con la Junta directiva saliente, después de haber sido autorizada para ello por la general, claro está que es contrato legítimo, y que la Sociedad lo acepta y ratifica al constituirse y reorganizarse definitivamente; y así lo aprobó la junta: tercero, que no habiéndose expedido el título de propiedad de la mina *Verdad* cuando se formó interinamente la Sociedad para explotarla, y hallándose aquel expedido á favor del cedente D. Pío Saenz y Saenz, es evidente la necesidad de que este otorgue escritura de cesión de la mina á la Sociedad, y que esta designe una persona ó una comisión para que acepte la mina y otorgue la escritura de constitución definitiva á nombre de los demás socios; por tanto proponía á la Sociedad que acordase las personas que habían de formar aquella comisión; y por la más unánime y espontánea aclamación fué designado el Sr. Presidente D. Agustín Juberá, sólo, para que con las más amplias facultades otorgue con el cedente de la mina la escritura de reorganización y constitución definitiva de la Sociedad minera *La Familiar*, y los demás documentos que para ello fuesen necesarios; y cuarto, que no faltando ya otra cosa sino establecer las bases y convenir en el reglamento social, y hallándose sobre la mesa el proyecto formado por la Junta directiva saliente, de acuerdo con el cedente procedía que se leyera para su discusión y para que los señores socios tuviesen conocimiento de su contenido y prescripciones que podían modificarse; y aceptada esta conclusión por la junta general, el Sr. Secretario habilitado dió lectura del siguiente proyecto de reglamento:

## REGLAMENTO

### para el régimen y gobierno de la Sociedad minera LA FAMILIAR.

#### De la Sociedad.

Artículo 1.º Se reorganiza y constituye definitiva y legalmente, con arreglo á las disposiciones de la ley de 19 de Octubre de 1869 y Real orden aclaratoria de 29 de Julio de 1874, la Sociedad especial minera titulada *La Familiar*, con este mismo título y con el propio objeto que se fundó de explorar y beneficiar la mina *Verdad*, enclavada en el término de Cuevas, provincia de Almería, entre el Barranco Chico de la Torre y Francés de Sierra Almagrera, cuyo título de propiedad se expidió al cedente de la misma D. Pío Saenz en 29 de Mayo de 1871.

Art. 2.º El domicilio social continuará siéndolo Madrid; y su capital y duración serán indeterminados.

Art. 3.º El régimen y gobierno está á cargo de una Junta directiva nombrada por la general de socios (como se dirá más adelante).

#### De las acciones.

Art. 4.º Esta Sociedad consta de 200 acciones iguales en derechos y obligaciones, representadas por láminas nominativas y transferibles por el simple endoso de su poseedor, siempre que al mismo tiempo lo ponga en conocimiento del Presidente de la Sociedad por medio de oficio en que el adquirente ó cesionario acepte la acción ó acciones que á su favor se transfieren, y se hallen estas al corriente de todas sus obligaciones.

Art. 5.º La Sociedad no reconocerá nunca para ninguno de sus efectos más acciones ni más socios que las y los que aparezcan de su libro-registro de Contaduría.

Art. 6.º Si sufriende extravío alguna acción, el socio á quien interese lo pondrá en conocimiento de la Junta directiva; y después de haberse anunciado en la *Gaceta* y *Diario de Avisos de Madrid* á costa del reclamante, si á los 15 días no aparece reclamación en contra se expedirán nuevas láminas de las acciones extraviadas.

Art. 7.º En caso de fallecimiento de alguno de los socios, la transferencia se hará por los medios y con las solemnidades que dispone el derecho común.

#### De los socios.

Art. 8.º Se considera socio de esta empresa al poseedor de una ó más acciones, y todos tienen el mismo derecho para disfrutar de los beneficios que la Sociedad realice, y la obligación de atender á sus gastos y necesidades en proporción del número de acciones que posea.

Art. 9.º Todos los socios tienen igual derecho para asistir á las juntas generales que la Sociedad celebre; formar parte

de la Junta directiva; investigar y censurar los actos de la misma, y proponer los mejores medios de dirección y administración que le ocurran; tomar parte en las discusiones, y emitir su voto en los casos que al efecto se requieran con arreglo á la siguiente escala. El socio que posea de una á cinco acciones, un voto; el que posea de seis á 12 acciones, dos votos; de 13 á 25 acciones, tres votos, y de 25 acciones en adelante cuatro votos.

Para poder tomar parte en las votaciones es necesario ser socio á lo menos 15 días ántes de la convocatoria de la junta.

Art. 10. Los socios pueden ser representados por otros en las juntas generales por medio de oficio dirigido al Presidente, ó por medio de autorización suscrita en el respaldo de la papeleta de citación.

Art. 11. Es obligación de todo socio ó accionista de esta empresa satisfacer los dividendos pasivos que se derramen sobre las acciones que posea en casa del Tesorero dentro de los 15 días siguientes en que se hubiere anunciado la derrama en la *Gaceta* y *Diario* de esta capital; y si alguno dejara de hacerlo en ese término, se entiende que por ese solo hecho renuncia sus acciones, las cuales quedarán amortizadas en favor del fondo de la Sociedad sin necesidad de más trámites ni diligencias, quedando el socio privado de todos sus derechos, y sin que pueda reclamar ninguno por los desembolsos que ántes hubiese hecho.

Art. 12. Siempre que algún socio varíe de domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de la Secretaría de la Sociedad; y si se ausentare de esta villa, debe dejar persona autorizada que le represente para todos los actos y efectos relativos á la Sociedad, poniendo en conocimiento del Presidente el nombre y domicilio de la persona que le represente.

#### Del gobierno de la Sociedad.

Art. 13. La Sociedad atenderá al cumplimiento de sus atenciones por medio de dividendos pasivos girados sobre las acciones que se hallen en circulación, ó con los recursos y demás medios que la Sociedad determine; y su administración se hallará á cargo de una Junta directiva compuesta de siete individuos con los cargos de Presidente, Vicepresidente, Contador, Tesorero, Secretario y dos Vocales, cuyos cargos son voluntarios, honoríficos, gratuitos y reelegibles; debiendo renovarse en el primer año el Presidente, Tesorero y primer Vocal, y en el segundo año los demás, y así sucesivamente.

Art. 14. La Junta directiva celebrará sesión ordinaria una vez en cada trimestre; pero deberá reunirse siempre que el Presidente la convoque y cuando lo soliciten tres de sus individuos.

Para tomar acuerdo se necesita que concurren á la sesión cuatro individuos por lo menos. Los acuerdos se toman por mayoría absoluta de votos de los individuos que asistan á la sesión, y en caso de empate decidirá el voto del Presidente, á quien se le concede esta cualidad.

Art. 15. Corresponde á la Junta directiva dirigir y administrar la Sociedad, valiéndose para ello de los funcionarios, operarios, auxiliares y dependientes que estime necesarios, señalándoles el sueldo que deban percibir; representarla en todos los actos oficiales ó privados; defender sus derechos ó intereses en el terreno judicial, gubernativo ó privado, por medio de gestiones que haga el Presidente ó por delegación que este otorgue, según los casos; contratar labores y demás obras que la mina requiera; ratificar el contrato de arriendo ó partido de la mina que en la actualidad subsiste; modificarlo, ampliarlo, rescindirlo ó prorrogarlo, y verificar otros que considere beneficiosos para la Sociedad, sometiendo á la aprobación de la junta general; acordar la venta de minerales que la mina produzca, y los dividendos activos que hayan de repartirse á los socios; la convocación de las juntas generales ordinarias y dar cuenta en estas de su gestión, con los documentos justificativos, para que pueda ser censurada por los socios.

Art. 16. El Presidente, y en sus ausencias y enfermedades el Vicepresidente, es el encargado de la ejecución de todos los acuerdos de la Junta directiva; y en tal concepto lleva la firma social, autoriza la correspondencia oficial y todos los documentos administrativos y económicos de la empresa; otorga poderes; preside las sesiones de las juntas generales y directivas, y adopta todas las disposiciones que reclame el interés de la Sociedad, dando cuenta á la Junta directiva dentro de las 48 horas cuando no haya podido consultarla ántes.

Art. 17. El Contador es el encargado de llevar la intervención y contabilidad de la empresa por un sistema claro y sencillo, y en tal concepto tomará razón de todos los documentos que se expidan sobre movimiento de fondos y acciones de la Sociedad; formará la cuenta general que anualmente rinda la Junta directiva á la general, y censurará las parciales que presenten los administradores ó encargados de la Sociedad.

Art. 18. Corresponde al Tesorero recibir y custodiar los fondos sociales que se le ordenen, y pagar los libramientos que se expidan á su cargo por el Presidente é intervenidos por el Contador; presentar en las Juntas directivas y generales el estado de caudales de la empresa, y tenerlo siempre á disposición de la misma.

Art. 19. El Secretario llevará el registro de socios y domicilios facilitados por las notas que le pase el Contador, y el libro de actas de juntas generales y directivas que firmará con el Presidente; auxiliará á este en los trabajos que le encomiende, y cuidará del archivo y documentos que se le entreguen.

Art. 20. Los Vocales, como miembros de la Junta directiva, tienen voz y voto en la misma, y suplen en ausencias y enfermedades á los Sres. Contador, Tesorero y Secretario, teniendo en tales casos las mismas atribuciones que aquellos.

De las juntas generales.

Art. 21. La Sociedad celebrará una junta general ordinaria cada año durante el mes de Marzo, sin perjuicio de las demás extraordinarias que la Junta directiva crea oportuno convocar, y las que pidan siete socios de la empresa.

Art. 22. Las juntas generales ordinarias se considerarán constituidas siempre que se hallen reunidos ó representadas en el número de socios asistentes la mitad más una de las acciones que se hallen en circulación. Si á la primera convocatoria no se reuniere número suficiente, se hará otro señalamiento para dentro de los ocho días siguientes; y en este caso se celebrará la junta con el número de socios que asistan, siendo válidos y obligatorios para todos los acuerdos que se tomaren.

Para que haya acuerdo se necesita la conformidad de la mayoría absoluta de los votos que se emitan. Las citaciones y convocatorias de las juntas generales se harán por anuncio en la GACETA y Diario oficial de Avisos de esta capital, sin perjuicio del aviso á domicilio.

Art. 23. En las juntas generales ordinarias se dará cuenta de la gestión de la Junta directiva y de los demás asuntos que esta someta á discusión, y se tratará de todos los demás que inicien ó propongan los socios por escrito ó de palabra. En las juntas generales extraordinarias sólo podrá tratarse del objeto para que se convocan, que deberá expresarse en el anuncio y papeletas de aviso.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 24. Cuando llegue el caso de repartirse dividendos activos, se descontará de la masa repartible un 5 por 100 para formar un fondo de reserva hasta la cantidad de 20.000 rs. con destino á gastos y eventualidades imprevistas de la Sociedad, que custodiará y empleará en la forma que acuerde la junta general de socios.

Art. 25. En todos los casos y cuestiones no previstos en este reglamento se estará y pasará por lo que acuerde la junta general de socios, cuyas decisiones y acuerdos se cumplirán como parte del presente reglamento, el cual podrá ser modificado en todo ó en parte por la misma junta general siempre que esta lo estime conveniente.

Art. 26. Una vez aprobado este reglamento y otorgada la escritura de reorganización de la Sociedad, se entiende está legalmente constituida, y funcionará en arreglo á las prescripciones contenidas en el mismo, que se insertará en la mencionada escritura.

Oído el anterior proyecto con la mayor atención por todos los señores socios, y no ocurriéndole á ninguno la más ligera enmienda ni modificación, fué aprobado sin discusión alguna por unanimidad con señaladas muestras de satisfacción, acordando la junta general un voto de gracias á la directiva saliente por su perfecto trabajo, puesto que con esto no habia necesidad de establecer bases especiales ni determinar instrucciones para el comisionado, y que quedaba constituida la Sociedad desde este momento bajo la dirección de la Junta directiva nombrada esta noche, sin necesidad de nueva reunion; haciéndose constar este acuerdo en la escritura social como equivalente al acta que se requiere por el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión á las once y media de la noche, despues de haber designado la junta á los socios D. Miguel Guillen y D. Ramon Sainz para que firmen esta acta con el Presidente y Secretario; de todo lo cual, como habilitado para este acto, certifico.—El Presidente, Agustin Jubera.—El socio comisionado, Miguel de Guillen.—El socio comisionado, Ramon Sainz.—El Secretario habilitado, Estéban Carrion.

Concuerda á la letra con su original del mencionado libro que queda en mi poder, y á que me remito caso necesario.—Y para que obre los efectos legales que procedan, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente, no sellándola por carecer de sello esta Sociedad.

Madrid 11 de Agosto de 1874.—V.º B.º.—El Presidente, Agustin Jubera.—Casimiro Gonzalez Cámara, Secretario.

Es conforme á la letra con su original, que rubricado por mí devuelvo al exhibente, de que doy fé.

Quinto. Que con el fin de llevar á completo efecto y ejecución los propósitos y compromisos de D. Pio Senez y los acuerdos de los socios interesados en la propiedad y explotación de la mina Verdad, y que constituyen para este efecto la Sociedad especial minera titulada La Familiar, otorgan:

1.º El D. Francisco Rodero y Agudo, á nombre de su poderdante D. Pio Senez, la cesion perpétua de la mina Verdad á la Sociedad que constituye con los señores expresados más arriba en la proporción de acciones que cada uno representa, y bajo las bases y condiciones que se determinan en el reglamento aprobado por la junta general de 30 de Julio último.

2.º El D. Agustin Jubera, en representación de la misma Sociedad, con arreglo á las facultades que se le han conferido, acepta la cesion de la mina y declara constituida legalmente la Sociedad titulada La Familiar, con los socios y condiciones expresadas para la explotación y exploración de la mina Verdad.

3.º Los dos referidos señores otorgantes, con la representación que ostentan, declaran que queda reorganizada y constituida la Sociedad La Familiar con arreglo á los acuerdos tomados en su junta general de 30 de Julio último, sin necesidad de más formalidades ni documentos, dando por hecho cuanto fuere necesario, puesto que así lo han querido y acordado sus representados.

Y yo el Notario les advertí que en el término de 15 días, á contar desde el siguiente, se ha de presentar la copia de esta escritura en las oficinas del Gobierno civil de esta provincia, y se ha de publicar en la GACETA y Boletín oficial de la mis-

ma; que tambien deba presentarse en las oficinas de liquidación y del Registro de la propiedad correspondiente para su inscripción, sin cuyo requisito no será admitida en los Juzgados, Tribunales, Consejos y oficinas de la Nación, ni podrá oponerse en perjuicio de tercero sino desde la fecha en que aquella tenga efecto; y manifestaron quedar enterados. Al cumplimiento y observancia de lo pactado obligan respectivamente los otorgantes los bienes y personas de sus respectivos representados en la forma y cuantía que la ley y el derecho permite.

Así lo dijeron, otorgan y firman con los testigos instrumentales D. Felipe Ruiz de la Peña y D. Raimundo Gutierrez, que aseguran no tener impedimento legal alguno para serlo; y despues de haber leído por sí este instrumento íntegro, manifestaron quedar enterados; de todo lo cual, y de conocer á los señores otorgantes, yo el Notario doy fé.—Entre líneas.—Tesorero.—De los individuos que asistan á la sesión, y en sus ausencias y enfermedades el Vicepresidente que anualmente rinda la Junta directiva á la general.—Sobreraspado—aclamación—trece—la Sociedad.—Todo vale con aprobación de los otorgantes y testigos, de que tambien doy fé.—Francisco Rodero y Agudo.—Agustin Jubera.—Testigo, Felipe Ruiz de la Peña.—Testigo, Raimundo Gutierrez.—Está signado.—Miguel del Castillo y Alba.

Es primera copia que concuerda con su matriz, que queda en mi protocolo al núm. 408 anotada esta que libro en Madrid día de su otorgamiento.—Sobreraspado—bastante—empresa—definitiva—conocimiento—vale.—Está signado.—Miguel del Castillo y Alba.

Núm. 53. Pagadas 2 pesetas 50 céntimos por el 25 por 100, y 3 céntimos del uno y medio. Vera 5 de Setiembre de 1874.—Diego Ramirez.—Hay un sello que dice: «Inscrito el documento que precede en el Registro de la propiedad de Cuevas, libro 39, folio 223, línea núm. 5.817, inscripción 2.ª».

Vera 22 de Setiembre de 1874.—Diego de Ramirez.—463 rs., números 1, 2, 6, 9.—Hay un sello que dice: Registro de la propiedad del partido de Vera.» X

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 4 de Marzo de 1875, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Dia 3, Dia 4. Includes entries for Renta perpétua, Idem exterior, Obligaciones del empréstito municipal, Billetes hipotecarios, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: BAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Oran, Oviado, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soría, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

París 3 MARZO.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 22 7/8.—Idem interior, á 47 1/8.

Fondos franceses: 3 por 100, á 65 30; 4 1/2 por 100, á 96 00; 5 por 100, á 102 90.

Consolidados ingleses, á 93 1/4.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Londres, á 90 días fecha, 48 40 d. París, á 8 días vista, 5 04. Marsella, á 8 días vista, 5 05.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 4 de Marzo de 1875.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Temperatura máxima del aire a la sombra, 9 2. Idem mínima de id., 2 4. Diferencia, 6 9. Temperatura máxima al sol, á 4,47 metros de la tierra, 14 3. Idem id. dentro de una esfera de cristal, 27 9. Diferencia, 16 6. Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros, 3 3.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 4 de Marzo de 1875.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, NEVADA. Lists weather conditions for Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern. (S. h.), Sevilla, Tarifa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete, Funchal.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Alicante, Badajoz, Cáceres, Huelva, Huesca, Palencia, Salamanca, Toledo y Zamora, y nevó en Burgos.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

Carne de vaca, de 15 á 16 pesetas la arroba, de 0 59 á 0 61 la libra, y á 4 31 el kilogramo. Idem de carnero, de 0 52 á 0 52 pesetas la libra, y á 4 10 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 2 pesetas la libra, y de 2 97 á 2 98 el kilogramo. Idem de cordero, de 0 74 á 1 42 pesetas la libra, y á 4 46 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 10 á 14 pesetas la arroba; á 0 50 la libra, y á 4 08 el kilogramo. Tocino ajeado, á 20 pesetas la arroba; á 0 94 la libra, y á 3 84 el kilogramo. Idem fresco, de 18 50 á 19 pesetas la arroba; á 0 82 la libra, y á 4 78 el kilogramo. Idem en canal, de 19 75 á 20 pesetas la arroba, y de 4 06 á 4 84 el kilogramo. Lomo, de 4 25 á 4 50 pesetas la libra, y á 3 25 el kilogramo. Jamon, de 20 á 30 pesetas la arroba; de 0 82 á 1 50 la libra, y de 4 78 á 8 25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0 38 á 0 41, y de 0 41 á 0 44 pesetas el kilogramo. Garbanos, de 3 á 15 50 pesetas la arroba; de 0 25 á 0 32 la libra, y de 0 54 á 1 23 el kilogramo. Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0 21 á 0 25 la libra, y de 0 45 á 0 75 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9 50 pesetas la arroba; de 0 26 á 0 44 la libra, y de 0 56 á 0 89 el kilogramo. Lentejas, de 4 50 á 6 pesetas la arroba; de 0 24 á 0 29 la libra, y de 0 57 á 0 63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 4 75 pesetas la arroba, y á 0 45 el kilogramo. Idem mineral, á 0 94 pesetas la arroba, y á 0 09 el kilogramo. Cok, á 0 37 pesetas la arroba, y á 0 07 el kilogramo. Jabon, de 9 30 á 11 50 pesetas la arroba; de 0 35 á 0 50 la libra, y de 0 76 á 1 08 el kilogramo. Patatas, de 1 á 1 75 pesetas la arroba; de 0 06 á 0 09 la libra, y de 0 48 á 0 49 el kilogramo. Aceite, de 15 á 16 pesetas la arroba; de 0 48 á 0 54 la libra, y á 4 92 el decálitro. Vino, de 5 50 á 10 pesetas la arroba; de 0 23 á 0 35 el cuartillo, y de 4 55 á 6 98 el decálitro. Petróleo, de 0 35 á 0 38 pesetas el cuartillo, y de 6 93 á 7 53 el decálitro. Trigo, de 12 25 á 13 pesetas la fanega, y de 21 75 á 23 el hectolitro. Cebada, de 8 75 á 9 18 pesetas la fanega, y de 14 90 á 16 75 el hectolitro.

Nota. Rosas degolladas en el día de ayer.—Vacas, 137.—Carneros, 374.—Cerdos, 110.—TOTAL, 621.

Su peso en libras... 86.372.—Idem en kilogramos... 39.355.

Recaudación en el día de ayer sobre artículos de comer, beber y arder.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént. Includes entries for Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Correos, Pozos de nieve, Mataderos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 4 de Marzo de 1875.—El Alcalde, C. el Conde de Toreno.

## PARTE NO OFICIAL.

## INTERIOR

**MADRID.**—Noticioso el Gobernador civil de esta provincia Sr. Elduayen de que se proyectaba una gran estafa, por varios industriales dedicados á esa clase de negocios que llaman *entierros*, dictó las más acertadas disposiciones que han dado por resultado la importante captura de un director de tales trabajos, que se llevó á cabo anteanoche, al cual se le ocuparon un timbre que dice: *Chancillería Imperial*; un sello id. *Juzgado de primera instancia del Retiro*.—*Madrid*; otro del Imperio de Francia; otro id., con las iniciales A. A.; bastante papel timbrado de la Emperatriz Eugenia, algunas cartas firmadas por dicha señora; certificaciones lacradas, almohadillas y otra multitud de efectos y documentos. Ayer fueron presos dos sujetos complicados en el referido crimen.

Esta noche, de nueve á diez, explicará en el Ateneo científico y literario el Sr. Lastres sobre *La pena y sistemas penitenciarios*.

Pasado mañana inaugurará sus tareas la sección de literatura y artes que es presidida por D. Juan Valera. El tema puesto á discusión dice así: *Influencia del realismo en el arte dramático*. Están apuntados para tomar la palabra los Sres. Montoro, Alcalá Galiano, Calavia y otros varios.

Parece que, además de discutir el tema mencionado, la sección de literatura y artes permitirá discursos bibliográficos en que se haga la exposición y juicio crítico de las obras más nuevas y notables.

Entre tanto la sección de ciencias morales y políticas prosigue discutiendo sobre la cuestión de la familia y el matrimonio.

La Academia de Jurisprudencia celebra sesión práctica pública hoy viernes, á las ocho de la noche. Continuando la discusión de la Memoria del Sr. Ramonet, usará de la palabra el Sr. D. Antonio Maura.

Se ha publicado la sexta edición de los *Cuentos morales*, preciosa obra dedicada á los niños por su autor D. Diego Vidal.

A su bondad, á su lenguaje sencillísimo, á su lectura deleitable y altamente moral, que todas estas cualidades reúne dicha obra, es debida la popularidad que ha adquirido, la rapidez con que se ha generalizado en las Escuelas y lo adecuada que es para la educación de la infancia. Se vende á 4 rs. en las principales librerías de España.

**SEVILLA 2 de Marzo.**—Vuelve á agitarse el importante tema de la traida de aguas en abundancia. El Ayuntamiento ha recibido hace algunos días ofrecimientos de respetables casas del extranjero, comprometiéndose á hacer las obras necesarias para realizar el pensamiento, mediante las condiciones que se estipulen.

Ayer, á petición del Juzgado que entiende en la causa relativa al robo del San Antonio de Murillo, se procedió, previa la vena del Cabildo Catedral, á fotografiar la parte secuestrada.

Ya que hablo de este celebre lienzo, creo oportuno transcribir los siguientes párrafos del dictámen emitido por los Sres. D. Rafael Diaz Benjumea, D. Manuel y D. Francisco Bejarano y D. Manuel Lucena, que fueron los peritos nombrados por el Juzgado para reconocer el trozo segregado del cuadro:

«Que examinado con el detenimiento debido el trozo de lienzo que les fué presentado, hallan ser el mismo que fué cortado del cuadro de San Antonio de Padua, original del inmortal pintor sevillano Bartolomé Estéban Murillo, que está colocado en la capilla bautismal de la Santa Catedral; que el referido trozo mide hoy un metro 78 centímetros de alto por un metro 82 centímetros de ancho, resultando haber perdido 40 centímetros de esta parte y siete de la otra, habiendo sido colocado en un bastidor de madera que se asemeja á la del chopo de los Estados-Unidos, y hecho esto al parecer por una persona ajena al oficio de la carpintería, sobre cuyo bastidor está clavado el citado pedazo de lienzo, no en la forma que lo hubieran hecho personas prácticas en estos trabajos, viéndose los clavos ó puntillas que sujetan el lienzo en el plano del bastidor, y no en el dorso como es costumbre.

Para cubrir el ángulo que está desnudo á la derecha del espectador y en la parte alta, hubieron de clavar una tira diagonal que debió sobrar del recorte del lienzo; pero todo hecho groseramente y al parecer con precipitación: que viniendo ahora á precisar el daño causado en la figura del santo, observamos ser de mucha consideración, particularmente en el rostro, pues está desconchada próximamente una mitad de su superficie, siendo su principal el de la nariz, que sin rebasar el contorno de la misma no existe la mayor parte de la capa de color que le modelaba; en el temporal y pómulo se observan otros dos desconchados de consideración, con prolongación este último á la córnea y párpado superior del ojo, dejando intacta únicamente la esfera escorzada de la niña del ojo; también hay otros pequeños en la oreja y comisura del labio superior que se prolonga hasta el músculo que cubre la mandíbula inferior, con algun otro desconchado pequeño; descubriéndose en todos ellos un color de encarnación mucho más claro que la capa exterior existente, y en otros una tinta gris del mismo tono casi que la cubría, y suponemos sea del bosquejo: en la parte posterior de la cabeza no se observa ningun desperfecto; las manos no tienen daño alguno, y en el pié sólo pequeños desconchados que no se advierten á distancia: el hábito que viste el santo tiene algunas desconchaduras, particularmente en la manga y parte que cubre la sangría del brazo, y otros en la que cubre el húmero, notándose en todos una tinta más fria que la del tono general en que está pintado el há-

bito: en el fondo del lienzo que han examinado no hay desperfectos que de notar sean, salvo algunas grietas.

Todo el daño causado, tenemos bastante fundamento para juzgar, fué ocasionado al arrollar el lienzo con la pintura para adentro y en el menor volumen posible, aunque no debió ser muy reducido; dada la natural resistencia que el doble lienzo en su dureza opondría, y creen debió ser enrollado empezando por la parte superior donde está pintada la cabeza y donde la presión de las manos hubo de ser mayor; que observan no haberse ejecutado ninguna otra restauración posterior desde la época en que fué sustraído el trozo del lienzo.

Dado el estado de deterioro de dicho lienzo, opinan que la restauración es difícil aun recayendo, como es de suponer, en manos maestras en el arte de la restauración; y consideran que para verificar esta operación en el rostro del santo, dándole cuanto sea posible la perfección que antes tenía en forma y color, habrá necesidad de tener presente alguna buena copia y que esta devuelva al original lo que en forma de un estudio concienzudo este le prestó, para lo cual y á fin de que estos trabajos que entran ya en el dominio del arte pictórico puedan ser ejecutados con la madurez que tan delicada operación requiera, pues en ello estriba que el santo recobre esa mística expresión, esa unción y fé que el inmortal Murillo creó en aquel semblante (que por desgracia no existe ya), sean dirigidos é inspeccionados por artistas que se nombren al efecto; y con objeto que el límite de perfección que alcance la restauración pueda estimarse en justo valor cuando los desperfectos hayan desaparecido, sería oportuno que el Juzgado si lo estima conveniente mandase sacar una fotografía del trozo robado tal cual hoy se encuentra: conceptúan necesaria la forradura general del cuadro y su restauración completa en mayor ó menor proporción, según lo vayan requiriendo las difíciles operaciones á que debe someterse el lienzo; y respecto á los gastos que originarán tales trabajos artísticos y de restauración hasta dejar la obra en el mejor estado posible, no es fácil que puedan en este momento apreciarlos fijándolos en una sola cifra, pero que creen podrán ascender á unos 30.000 rs. próximamente.»

## EXTERIOR

**ALEMANIA.**—*Le Memorial diplomatique* dice que el Emperador Guillermo no se halla aun completamente restablecido de su última indisposición; añadiendo que esto no podrá menos de influir desfavorablemente en el proyecto de entrevista de S. M. I. con el Rey Víctor Manuel.

El mismo periódico, explicando el fundamento que pueda tener la noticia relativa al abandono temporal de las esferas del poder por parte del Sr. Príncipe de Bismark, manifiesta que, según opinión de los Médicos, el Canciller del Imperio alemán necesita absolutamente que se le alivie el peso abrumador de los negocios. Después de reiteradas conferencias con el Emperador, quedó decidido que Mr. de Bismark irá por Pascuas á su castillo de Varzin, donde continuará residiendo la mayor parte del año. No se trata en modo alguno de su dimisión, y conservará su doble cargo de Canciller del Imperio y Presidente del Consejo de Ministros de Prusia. Teniendo que estar en comunicación seguida con el Emperador, el Príncipe Imperial servirá de intermediario, encargándose en parte de la correspondencia entre su padre y el Canciller.

Un despacho de Berlin, fecha 3, asegura que Mr. de Bismark saldrá en breve para Lauemburgo, donde piensa permanecer hasta el próximo otoño.

Varios diarios extranjeros han dicho que Pio IX ha cambiado, mediante una Bula destinada á publicarse inmediatamente después de su muerte, las reglas seguidas hasta ahora en las elecciones de los Papas. *La Germania*, periódico de Berlin, asegura que este rumor carece de todo fundamento.

Dice la *Correspondencia de Berlin* que el Imperio alemán sostiene 670 Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, 80 Agentes, 50 Cancilleres, Drogmanes y Secretarios de Cónsulado; es decir, 800 funcionarios consulares.

**AUSTRIA.**—El Jurado encargado de fallar en la causa seguida en Viena contra M. Offenheim ha emitido veredicto absolutorio á favor del acusado, quien fué puesto inmediatamente en libertad.

**FRANCIA.**—Segun telegrama de la Agencia Americana, fechado en Versalles el día 3, el Ministerio quedaba ya constituido bajo la Presidencia de M. Buffet, sin cartera, formando parte del mismo M. Dufaure, M. Say, M. Bocher, M. Decazes, M. Wallon, M. Cissey, M. Montaignac y M. Cailoux; pero la Agencia Fabra, en telegrama de Versalles fecha 3 (siete noche), aseguraba que hasta aquel momento nada positivo se sabía acerca de la solución de la crisis.

Hé aquí este telegrama: «No son más que conjeturas cuantas combinaciones ministeriales han publicado algunos periódicos. Hasta ahora no hay nada positivo, aunque parece muy probable una combinación en la que éntre el Sr. Dufaure.»

En el *Journal officiel* se han promulgado las leyes sobre organización de los poderes públicos y la relativa á la organización del Senado. Los lectores de la GACETA conocen ya el texto de ambas.

**ITALIA.**—La Cámara ha aprobado el día 2 del actual el proyecto de ley enajenando 14 buques de madera de la marina de guerra.

Se asegura que se ha aplazado la anunciada promoción de Cardenales.

Parece que se va adelantando algo en Roma respecto á la averiguación de las causas que motivaron el asesinato del periodista Sonzogno. Por de pronto se ha descubierto la complicidad del Sr. Luciani, colaborador de *La Capitale*, que habia dejado de serlo poco antes de la trágica muerte del Director de dicho diario.

Al procederse á las últimas elecciones medió una ardiente polémica entre Sonzogno y Luciani, y el haberse descubierto una papeleta con el nombre del último en el bolsillo del asesino Frezza ha venido á demostrar que este era amigo y partidario suyo. Luciani está preso, y se le someterá á los Tribunales.

**PORTUGAL.**—Aprobados por las Cámaras los presupuestos de 1875, el diario oficial de Lisboa publica sancionada la ley que dispone su planteamiento. Por el art. 1.º de la misma se fija la contribución territorial en 4.649 millones de reis, que equivalen á 32.980.000 rs.

El Ministerio de la Gobernación del vecino Reino continúa dotando de Escuelas al país; desde el día 2 del actual se sacan á concurso 243 Escuelas de instrucción primaria para el sexo masculino y 17 para el femenino en el continente, y 32 para el sexo masculino y una para el femenino en las islas.

## ANUNCIOS.

**IMPRESA NACIONAL.**—SE ADVIERTE AL PÚBLICO QUE EN LA Administración de esta dependencia no se admiten sellos de correos en pago de suscripciones á la GACETA y de la inserción de anuncios en este diario oficial.

**PROCLAMACION DE S. M. EL REY, POR EL CAPELLAN DE HONOR D. Gaspar Bono Serrano.**—Folleto de 32 páginas.—Se vende en las librerías de Durán, Aguado, L. Lopez Sanchez, Cuesta, Rubio &c., á 2 rs.—Se enviará á provincias á las personas que remitan al autor seis sellos de franqueo.

**COLECCION DE LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, ÓRDENES Y circulares de interés general expedidos por el Ministerio de la Gobernación desde la proclamación de la República en 1873 hasta Setiembre de 1874.**—Forma dos volúmenes, comprendiendo el primero desde 11 de Febrero de 1873 hasta igual mes de 1874, y el segundo desde 1.º de Marzo hasta 30 de Setiembre de este año. Se venden en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á 4 y 2 pesetas respectivamente.

**ALBUM LITERARIO DEDICADO Á S. M. EL REY D. ALFONSO XIII** con motivo de su entrada solemne en la capital de la Monarquía. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á 2 rs. cada ejemplar.

**ANUARIO DE INSTRUCCION PÚBLICA.**—CONTIENE ESTE ANUARIO una reseña histórica de todos los centros de instrucción de España y Ultramar. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á 4 reales ejemplar en rústica y 10 encuadernado.

**ATLAS SISTEMÁTICO DE HISTORIA NATURAL PARA USO DE LAS Escuelas y de las familias, escrito en alemán por Trantog Brommo, y traducido al castellano por D. Juan Ruiz del Cerro.** Contiene 36 láminas que representan la imagen exacta de los principales objetos de los tres reinos de la naturaleza. Edición de lujo.

Se vende en la imprenta de los Sres. Rojas, Tudescos, 34; precio del tomo encuadernado en rústica, 50 rs. en Madrid y 56 en provincias franco de porte; en tela, 60 y 66 rs.

## SANTOS DEL DIA.

*San Eusebio y compañeros mártires, y San Nicolás Factor.*

Cuarenta Horas en la iglesia de monjas de la Latina.

## ESPECTÁCULOS.

**Teatro Real.**—A las ocho y tres cuartos.—Funcion 114 de abono.—Turno 3.º impar.—Concierto clásico-religioso.—Tercera audición de la *Gran misa de Requiem* del Maestro Verdi.

Primera parte:

- 1.º *Requiem et Kyrie*, Sras. Fossa y Vanda-Miller, y Sres. Tamberlick, David y coros.
- 2.º *Dies ire*, por coros.
- 3.º *Tuba mirum*, por coros.
- 4.º *Liber scriptus*, por coros.
- 5.º *Quid sum miser* (terceto), Sras. Fossa, Vanda-Miller, y señor Tamberlick.
- 6.º *Rex Tremendae*, Sras. Fossa y Vanda-Miller, y Sres. Tamberlick, David y coros.
- 7.º *Recordare* (duo), Sras. Fossa y Vanda-Miller.
- 8.º *Ingemisco* (aria), Sr. Tamberlick.
- 9.º *Confutatis* (aria), Sr. David.
- 10.º *Lacrymosa* (cuarteto), Sras. Fossa y Vanda-Miller, y Sres. Tamberlick, David y coros.

Segunda parte:

- 1.º *Domine Jesu, Offertorio* (cuarteto), Sras. Fossa y Vanda-Miller, y Sres. Tamberlick y David.
- 2.º *Sanctus*, fuga á dos coros.
- 3.º *Agnus Dei* (duo), Sras. Fossa, Vanda-Miller y coros.
- 4.º *Lux aeterna* (terceto), Sra. Vanda-Miller, y Sres. Tamberlick, David y coros.

Tercera parte:

- 1.º *Ave Maria*, de Gounod, por el Sr. Tamberlick, con acompañamiento de órgano, piano y orquesta.
- 2.º *Gallia*, lamentación de Gounod, por la Sra. Fossa y coros.

**Teatro Español.**—No hay funcion.

**Teatro de la Zarzuela.**—No hay funcion.

**Teatro del Circo.**—No hay funcion.

**Teatro de Variedades.**—A las ocho y media.—*La familia Pesadilla.*—*El peor remedio.*—*En el cuarto de mi mujer.*

**Teatro Martín.**—A las ocho.—*Pasión y muerte de Jesús.*